

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—*Convenio relativo a la esclavitud.*—Páginas 1786 a 1789.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 189 de la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926.—Páginas 1789 y 1790.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia.—Páginas 1790 y 1791.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en la competencia entablada entre el Gobernador civil de Toledo y el Juez de primera instancia de Madridijos.—Páginas 1791 y 1792.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto prorrogando hasta 1.º de Febrero próximo el período de evolución para adaptar a las normas señaladas en el artículo 13 del Real decreto de 2 de Octubre de año actual, los mandos, tropas y servicios militares de Africa.—Página 1792.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que se adquieran por gestión directa las prendas especiales de abrigo necesarias para dotar debidamente a las unidades europeas e indígenas que prestan servicio en las Zonas del Protectorado.—Páginas 1792 y 1793.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Ramón Mucientes Vigo.—Página 1793.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se entienda concedida con las condiciones fijadas en la Real orden de 10 de Marzo de 1926, la autorización a que se refiere el Real decreto de 14 de Junio último para realizar la permuta del edificio que ocupa en Burgos la Capitanía general, propiedad del Ayuntamiento de aquella ciudad, por el cuartel de Caballería sito en la misma población.—Página 1793.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1793 a 1795.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Orense, y adjudicando definitivamente el remate a D. Estanislao Díaz Hernández.—Página 1794.

Otra disponiendo queden redactados en los términos que se indican el epígrafe 10 de la sección 2.ª de la Tarifa 1.ª de la Contribución industrial; y el epígrafe 13 de la clase 2.ª de la sección 3.ª de la Tarifa 1.ª.—Páginas 1794 y 1795.

Otra ídem que los exportadores de aceite de oliva figuren, por su carácter de mayoristas de artículos de comer, en la clase 1.ª a) del Grupo A de la relación de coeficientes que figura en la Real orden de 12

de Julio último con el 0,25 por 100 como tipo de imposición sobre el volumen de ventas.—Página 1795.

Otro fijando en 200 pesetas anuales la cuota del Tesoro asignada a las máquinas instaladas en los talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París del epígrafe 51 de la clase 3.ª de la Tarifa 3.ª.—Páginas 1795 y 1796.

Otra disponiendo quede integrado provisionalmente en la forma que se indica el Comité fiscalizador del Monopolio del Petróleo.—Página 1796.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes trasladando a los Porteros que se mencionan.—Página 1796.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el número 1.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926, relativa a desinfección, y aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de los preceptos de dicha Real orden y de la de 7 de Noviembre de dicho año, cuyas normas se imponen como obligatorias en todas las provincias.—Páginas 1796 a 1802.

Otra concediendo la excedencia a don Ramón Planá Camacho, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa.—Página 1802.

Otras ídem prórrogas a las licencias que por enfermos se encuentran disfrutando los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1802 y 1803.

Otras ídem licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Páginas 1803 y 1804.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo al estudiante

peruano D. Pompeyo Gallardo Romero la beca renunciada por el de la misma nacionalidad D. Javier Abril Vivero, al objeto de que aquél pueda seguir los estudios de Medicina en la Universidad Central.—Página 1804.

Otra resolviendo el concurso de libros de texto para los Institutos nacionales de segunda enseñanza.—Página 1804.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo, como aclaración a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril del año actual, que a los Agentes a quienes las Compañías de Ferrocarriles han abonado como ordinarias las horas extraordinarias, no se les considere comprendidos en el apartado 1.º del citado Real decreto, y se les aplique lo dispuesto en el apartado 4.º del mismo, abonándoseles lo que aún se les deba, y quedando sin derecho en lo sucesivo a los beneficios de la Caja de Socorros y Pensiones.—Páginas 1804 y 1805.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 1805 a 1808.

Otra disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Comités paritarios interlocales de Artes Gráficas de Barcelona.—Páginas 1808 y 1809.

Otra ídem id. id. los Comités paritarios de Industrias Químicas de Barcelona.—Páginas 1809 y 1810.

Otra ídem id. id. el Comité paritario de Peleteros de Barcelona.—Páginas 1810 y 1811.

Otra ídem id. id. el Comité paritario del Comercio de Tortosa.—Página 1811.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 1811.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Grecia han convenido prorrogar hasta el 31 de Enero próximo el Acuerdo comercial provisional que existe entre ambos países.—Página 1812.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela, D. Felipe Flórez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compra-venta.—Página 1812.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1815.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anulando, por haber sufrido extravío, las diez fracciones 16 a 20 de los números 22.976 y

23.664 del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse en esta Corte en el día de hoy.—Página 1815.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Joaquín Barberá Sentamóns, domiciliado en Guadasuar (Valencia), de auxilio para su industria "Fábrica de conservas vegetales".—Página 1815.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Historia de la Literatura española comparada, etc., vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Cabra.—Página 1816.

TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio Industria y Seguros.—Anunciando a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Grupo B) "Construcción y Mecánica industrial", vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1816.

Idem a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en la Escuela Industrial de Alcañá.—Página 1816.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 24.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio relativo a la esclavitud.

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Imperio Británico, Canadá, el Commonwealth de Australia, la Unión Sud Africana, el Dominio de Nueva Zelanda y la India, Bulgaria, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Liberia, Lituania, Noruega, Panamá, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, el

Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Checoslovaquia y Uruguay,

Considerando que los signatarios del Acta general de la Conferencia de Bruselas de 1889-90 se declararon igualmente animados de la firme intención de poner fin al tráfico de esclavos en Africa:

Considerando que los signatarios del Convenio de Saint-Germain-en-Laye de 1919, que tenía por objeto la revisión del Acta general de Berlín de 1885 y del Acta general de la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su intención de realizar la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas, y la trata de esclavos por tierra y por mar.

Tomando en consideración el dictamen de la Comisión temporal de la esclavitud, nombrada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en 12 de Junio de 1924; deseando completar y desarrollar la obra realizada gracias al Acta de Bruselas, y encontrar el medio de dar efecto práctico, en el mundo entero, a los deseos ex-

presados, en lo que concierne a la trata de esclavos y a la esclavitud, por los signatarios del Convenio de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que son necesarios a este efecto acuerdos más detallados que los que figuran en este Convenio; juzgando, además, que es necesario impedir que el trabajo forzoso lleve consigo condiciones análogas a las de la esclavitud, han decidido concertar un Convenio, y han designado como Plenipotenciarios a este efecto:

El Presidente del Consejo Supremo de Albania al Dr. D. Dino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

El Presidente del Reich Alemán al Dr. Carl von Schubert, Secretario de Estado del Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Federal de Austria a M. Emerich von Pflügl, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante del Gobierno federal cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de los belgas a M. L. de Brouckère, Senador, Primer Delegado de Bélgica en la séptima Reunión ordinaria de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los Dominios británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias, al Muy Honorable Vizconde Cecil of Chelwood, K. C. Canciller del Ducado de Lancáster.

Por el Dominio del Canadá al Muy Honorable Sir George E. Foster, G. C. M. G., P. C., L. L. D., Senador, Miembro del Consejo privado por el Canadá.

Por el Commonwealth de Australia, al honorable J. G. Latham, G. M. G., K. C., M. P., Procurador general del Commonwealth.

Por la Unión Sud Africana, M. Jacobus Stephanus Smit, Alto Comisario de la Unión en Londres, y

Por el Dominio de Nueva Zelanda, al honorable Sir James Parr, K. G., M. G., Alto Comisario en Londres.

Por la India, Sir Willam Henry Hoare Vincent, G. C. I. E., K. C. S. I., miembro del Consejo del Secretario de Estado para la India, miembro que fué del Consejo ejecutivo del Gobernador general de la India.

S. M. el Rey de los Búlgaros a M. D. Mikoff, Encargado de Negocios en Berna, representante permanente del Gobierno búlgaro cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Jefe ejecutivo de la República de China a M. Chao-Hsin Chu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Presidente de la República de Colombia al Dr. Francisco José Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo, representante de Colombia en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Cuba al Sr. A. de Agüero y Bethancourt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente del Reich alemán y del Presidente de la República Federal de Austria.

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia a M. Hertuf Zahle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente del Reich Alemán.

S. M. el Rey de España a D. M. López Roberts, Marqués de la Torrehermosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República de Estonia al General Johan Laidoner, Diputado, Presidente de la Comisión de Negocios Extranjeros y de la Defensa Nacional.

S. M. la Emperatriz Reina de los Reyes de Etiopía y Su Alteza Imperial y Real el Príncipe Regente y heredero del Trono, al Dedjazmatch Guetatchou, Ministro del Interior; Lidj Makonnen Endelkatchou, Kentiba Gebrou y Ato Tásfae, Sēcretario del Servicio imperial de la Sociedad de las Naciones en Addis-Ababa.

El Presidente de la República de Finlandia a M. Rafael W. Enrich, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo, Delegado permanente de Finlandia cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Francesa al Conde B. Clauzel, Ministro Plenipotenciario, Jefe del servicio francés de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Helénica a M. D. Caclamanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, y a M. V. Dendramis, Encargado de Negocios en Berna, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Italia al Profesor Vittorio Scialoja, Ministro de Estado, Senador, Representante de Italia en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Letonia a M. Charles Duzmans, Representante permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Liberia al Barón Rodolphe A. Lehmann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Lituania a M. V. Sidzikauskas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente del Reich Alemán.

S. M. el Rey de Noruega al doctor Fridtjof Nansen, Profesor de la Universidad de Oslo.

El Presidente de la República de Panamá al Dr. Eusebio A. Morales, Profesor de Derecho de la Facultad Nacional de Panamá, Ministro de Hacienda.

S. M. la Reina de los Países Bajos al Jonkber W. F. van Lennep, Encarga-

do de Negocios a. i. de los Países Bajos en Berna.

S. M. el Emperador de Persia a Su Alteza el Príncipe Arfa, Embajador, Delegado de Persia en la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Polonia a M. Auguste Zaleski, Ministro de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República de Portugal al Dr. A. de Vasconcellos, Ministro Plenipotenciario encargado del Departamento de la Sociedad de las Naciones en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Rumania a M. N. Titulesco, Profesor de la Universidad de Bucarets, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica, Representante de Rumania en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos al Dr. M. Jovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Suecia a M. Einar Hennings, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República Checoeslovaca a M. Ferdinand Veverka, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República del Uruguay al Sr. B. Fernández y Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, después de haber exhibido sus Plenipotencias, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

A los fines del presente Convenio se entiende que:

1.º La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2.º La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderle o cambiarlo y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 2.º

Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado y las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios co-

locados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos.

b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolen sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, un Convenio general relativo a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de Junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3, 4 y 5 de la Sección 2.ª del anejo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes como después de que entre en vigor dicho Convenio general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 5.º

Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo

forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1.º Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado 2.º siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.

2.º Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

3.º Y que, en todo caso, las Autoridades centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6.º

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las leyes y reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines del presente Convenio, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

Artículo 7.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones las leyes y reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 8.º

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, relativo al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje cons-

tituido conforme al Convenio de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro Tribunal de arbitraje.

Artículo 9.º

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones del presente Convenio o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquéllos.

Artículo 10.

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada, conforme a la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndotes saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela.

Artículo 11.

El presente Convenio, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, podrá ser firmado hasta el 1.º de Abril de 1927, por los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer el presente Convenio a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse al mismo.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría general de la So-

ciudad de las Naciones, remitiéndola el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

El Secretario general enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las ha recibido.

Artículo 12.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación depositados en la Oficina del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes contratantes.

El Convenio surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado el presente Convenio, con su firma.

Hecho en Ginebra el veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintiséis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y se remitirá a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada, conforme del mismo.

Por Albania: D. Dino.

Por Alemania: Dr. Carl von Schubert.

Por Austria: Emerich Pflügl.

Por Bélgica: L. de Brouckère.

Por el Imperio Británico: Cecil.

Declara que su firma no obliga ni a la India ni a ninguno de los Dominios Británicos que forman parte, a título de miembros distintos, de la Sociedad de las Naciones y que no firman o se adhieren al Convenio separadamente.

Por Canadá: George Eulas Foster.

Por Australia: J. G. Latham.

Por Unión Sud Africana: J. S. Smit.

Esta firma obliga al Sudoeste africano.

Por Nueva Zelanda: J. C. Parr.

Por la India: W. H. Vincent, en virtud del artículo 9.º del presente Convenio, declara que su firma no obliga a su país, en lo que se refiere a la vigencia del artículo 2.º, apartado b), de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio, en los territorios siguientes: en Birmania, los distritos de Naga, que se extienden al Oeste y al Sur del Valle del Hukawng, limitados al Norte y al Oeste por la frontera de Assam, al Este por el río Nanphuk y al Sur por el Singaling Hkamti y los distritos de Sonra: en

Assam, los distritos fronterizos de Sadiya y de Balipara, el territorio situado al Este del distrito de Naga Hills hasta la frontera birmana y una pequeña zona al Sur del distrito de Lushai Hills, así como en los territorios de la India pertenecientes a un Príncipe o a un Jefe que se halle bajo el dominio (suzeraineté) de S. M.

Declara igualmente que su firma no obliga a su país, en lo que concierne al artículo 3.º, en la medida en que por dicho artículo puede exigir la participación de la India en un Convenio, según cuyos términos los navíos, porque sean poseídos, equipados o mandados por indios, o por la que la mitad de su tripulación sea compuesta por indios, se clasifiquen como navíos indígenas, o se les rehuse todo privilegio, derecho inmunidad reconocida a los navíos similares de los demás Estados signatarios del Pacto, o fueran sometidos a cargas o restricciones de derechos que no se extiendan a los navíos similares de dichos Estados.

Por Bulgaria: D. Mikoff.

Por China: Chao-Hsin-Chu.

Por Colombia: Francisco José Urrutia.

Por Cuba: Aristides de Agüero Betancourt.

Por Dinamarca: Herluf Zahle.

Por España y Colonias españolas, a excepción del Protectorado español de Marruecos: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.

Por Estonia: J. Laidoner.

Por Etiopía: Guetatchou, Makonnen, Kentiba Gebrou, Ato Tasfae.

Por Finlandia: Rafael Erich.

Por Francia: B. Clauzel.

Por Grecia: D. Caclamanos y V. Dendramis.

Por Italia: Vittorio Scialoja.

Por Letonia: Charles Duzmans.

Por Liberia: Con reserva de ratificación por el Senado de Liberia, Barón R. Lehmann.

Por Lituania: Venceslas Sidzikauskas.

Por Noruega: Fridtjof Nansen.

Por Panamá: Eusebio A. Morales.

Por los Países Bajos: W. F. van Lennep.

Por Persia: *ad referendum*, e interpretando el artículo 3.º en el sentido de que no se puede obligar a Persia a comprometerse por ningún Acuerdo o Convenio que coloque sus navíos, de cualquier tonelaje que sea, en la categoría de navíos indígenas, previsto por el Convenio sobre Comercio de Armas, Príncipe Arfa.

Por Polonia: Augusto Zaleski.

Por Portugal: Augusto de Vasconcelos.

Por Rumania: N. Titulesco.

Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: M. Jovanovitch.

Por Suecia: Einar Hennings.

Por Checoslovaquia: Ferdinand Verkerka.

Por Uruguay: B. Fernández y Medina.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el instrumento de ratificación depositado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 12 de Septiembre de 1927.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El impuesto de Timbre que grava los billetes y talones resguardados de las Empresas de transporte por conducción de viajeros y mercaderías se exige actualmente con sujeción a tipos reducidos, lo cual determina que los ingresos que por tal concepto el Estado obtiene sean inferiores a los que realmente debiera percibir.

Esa circunstancia por sí sola aconseja la modificación que se propone en la escala aceptada por la vigente ley del Timbre para la exacción de que se trata. Sin embargo, la reforma proyectada no se limita a una mera elevación de los tipos exigibles, sino que alcanza a la base liquidable, procurando que mediante la admisión de nuevos grados en ésta la exacción sea más justa, y sometiendo a tributación documentos que por razón de su cuantía quedaban hasta ahora, sin verdadero motivo, exentos del pago del impuesto.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. H. R. P. de V. M.,
José CALVO SOMER.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.169.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 189 de la vigente ley del Tim-

bre de 11 de Mayo de 1926 queda re-
daclado en la siguiente forma:

"Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a una peseta y no pase de dos, llevarán timbre especial móvil de cinco céntimos; de 2,01 a tres pesetas, 10 céntimos; de 3,01 a cuatro pesetas, 15 céntimos; de 4,01 a cinco pesetas, 20 céntimos; de 5,01 a 10 pesetas, 25 céntimos; de 10,01 a 15 pesetas, 30 céntimos; de 15,01 a 30 pesetas, 50 céntimos; de 30,01 a 50 pesetas, 80 céntimos; de 50,01 a 75 pesetas, 1,20 pesetas; de 75,01 a 100 pesetas, 1,60 pesetas; de 100,01 a 500 pesetas, tres pesetas; de 500,01 a 1.000 pesetas, seis pesetas; de 1.000,01 en adelante, 10 pesetas. Los billetes para ocupar lugares en los coches-camas por los que se satisfaga un precio que haya de sumarse al del billete correspondiente estarán sujetos, además del timbre que a éste grave, al de 2,40 pesetas por cada ano, sea cualquiera su cuantía."

Artículo 2.º El presente Decreto-ley comenzará a regir el día 1.º de Enero de 1928.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.170.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia, de los cuales resulta:

Que D. Zoilo Tuñón Palacio, como Gerente de la Sociedad anónima "La Belmontina", y debidamente representado, en escrito de 9 de Junio de 1926, interpuso ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar contra la Sociedad Hidroeléctrica de Trubia, representada por su Gerente D. Florentino G. Artamendi, exponiendo: que la Sociedad demandante, en virtud de la concesión administrativa que se le otorgó en 10 de Enero de 1900, viene desde hace más de veinte años suministrando energía eléctrica y luz a la villa de Grado y a otros pueblos de su Conce-

jo, valiéndose de su red, en cuya posesión quieta y pacífica se encontraba cuando la Sociedad demandada, sin autorización para ello, sin haber sido aprobada su concesión para el tendido de cables y sin sujetarse a los preceptos reglamentarios, procedió, en los meses de Abril y Mayo anteriores, a la instalación de varias líneas de conducción eléctrica para llevar fluido a pueblos alumbrados ya por la "Belmontina", cruzando al instalarlos los cables y redes que esta Sociedad poseía en diversas calles de Grado, y que ya en el mes de Marzo los obreros de aquella Sociedad habían cruzado las líneas de la "Belmontina" en diversos puntos, entre ellos en el término de San Pelayo del Puente, del mismo Concejo.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina esta demanda con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto planteado por haber sido despojada y perturbada la Sociedad demandante en la posesión y disfrute de su concesión, en la quieta y pacífica de sus redes y en el ejercicio de su derecho, acordando que se le reponga en dicha posesión, levantando la Sociedad demandada los cruces que motivan la perturbación y despojo, con expresa condena de costas.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia desestimando la excepción de incompetencia alegada por el demandado y declarando haber lugar al interdicto, apelada esta resolución y antes de que recayera resolución sobre la admisión de dicho recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el asunto, exponiendo que pendiente del trámite de concesión administrativa y durante la tramitación de la misma procedió la Sociedad Hidroeléctrica de Trubia a efectuar el tendido de la línea sin la oportuna autorización administrativa, cruzando la ya existente propiedad de la Sociedad "Belmontina", hecho que motivó diversas reclamaciones ante la Administración, resuelta al otorgarse en 16 de Julio de 1926 la concesión solicitada por aquella Sociedad.

Se alegan como fundamentos del requerimiento: que la competencia en la materia de instalación de líneas eléctricas en cuanto se relaciona con la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica está atribuida a

las Autoridades del orden gubernativo, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900, en relación con el 8.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, por lo cual a la Administración incumbe resolver las cuestiones que surjan con motivo del tendido de dichas líneas; que así debió entenderlo la Sociedad Belmontina cuando acudió primero a la Autoridad gubernativa con sus reclamaciones, siendo inexplicable que recurriera a los Tribunales sin esperar la resolución de aquélla para solicitar el amparo de un derecho que, nacido de una concesión administrativa y perturbado por otra, parece lógico que a la Administración corresponde en todo caso proteger; que de prosperar la competencia de la jurisdicción ordinaria se daría el caso anómalo de tener que quitar en período de ejecución de sentencia la instalación de una línea hecha ya conforme a una concesión administrativa, hecho que implicaría una invasión de atribuciones en la esfera de la Administración por las Autoridades del orden judicial; que el hecho de que al efectuar las obras la Hidroeléctrica careciese de la concesión podrá motivar una responsabilidad de orden administrativo, pero no justificar que la Autoridad judicial pueda ordenar su destrucción, con mayor motivo si se tiene en cuenta que a la fecha del fallo ya había sido subsanado el defecto por el otorgamiento de la concesión; que el hecho del cruce de las líneas y los posibles perjuicios que con ello pudieran haberse ocasionado son una incidencia del expediente de concesión solicitado por la Hidroeléctrica, cuya resolución compete al orden administrativo, conforme al artículo 13 del Reglamento de 1919; que la jurisprudencia mantiene el criterio de que a la competencia administrativa corresponde entender en las cuestiones que plantea el establecimiento de la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre bienes ajenos; que el haberse promovido la declinatoria ante el Juzgado en nada limita la facultad del Gobernador para promover la cuestión de competencia, dado el carácter público de estas contiendas.

Que mandada suspender la ejecución de la sentencia y las providencias dictadas para su cumplimiento, tramitó el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por

el demandante contra tales providencias, admitiendo después el de apelación, que fué resuelto por la Autoridad territorial de Oviedo, mandando que se devolvieran los autos al Juzgado para la sustanciación del conflicto de competencia, ya que conforme al artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 las pretensiones deducidas por el recurrente eran inadmisibles en el trámite en que los autos se encontraban.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que al realizar la Hidroeléctrica los hechos que motivaron el interdicto, obraba como particular ya que carecía de autorización para realizarlos, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a los Tribunales ordinarios; que la jurisprudencia en materia contencioso-administrativa tiene declarado que no puede reputarse sumisión a la Autoridad y esfera administrativa el hecho de haber acudido a ella en queja denunciando los mismos actos que con posterioridad fueron la base de actuaciones interdictales en los Tribunales civiles; que conforme a la Real orden de 17 de Abril de 1923, la Hidroeléctrica debió acudir previamente al Gobernador de la provincia solicitando realizar el cruce con arreglo a las condiciones de la concesión; y que como en tales momentos carecía de tal concesión, la Autoridad judicial es la única competente para conocer de los hechos de que se trata.

Que apelada la expresada resolución, y confirmada por la Audiencia territorial de Oviedo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen":

Visto el artículo 1.654 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al cual: El interdicto de retener o de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia:

Visto el artículo 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por la Sociedad "La Belmontina", para recobrar la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de su red de distribución y alumbrado de la villa de Grado y otros pueblos de su Concejo, en la cual se vió perturbada y despojada por la Sociedad Hidroeléctrica de Trubia, al proceder esta entidad al tendido de cables de conducción eléctrica, cruzando las líneas y redes de la demandante, sin que para la realización de tales obras, ejecutadas cuando carecía de la oportuna concesión, hubiera precedido la necesaria autorización administrativa.

2.º Que acreditados en los autos los hechos relativos a la quieta y pacífica posesión en que la Sociedad demandante se hallaba de sus citadas redes y a la perturbación que para ella suponían los cruces en sus cables llevados a efecto por la Sociedad demandada, es indudable la procedencia del interdicto planteado para rechazar aquella perturbación, sin que sean de aplicar al caso actual la ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 27 de igual mes de 1919, que regulan la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, porque para que sus preceptos sean aplicables es precisa la existencia de una previa autorización o concesión administrativa que sirva de fundamento a la imposición de aquella servidumbre y constituya después el título de donde nazca la competencia de la Administración para entender en las incidencias que puedan suscitarse en el ejercicio de los derechos que la concesión otorga.

3.º Que justificado también en los autos que la concesión administrativa a favor de la Sociedad Hidroeléctrica de Trubia que fué muy posterior a las fechas en que se ejecutaron los actos que motivaron el interdicto, es indudable que en ella no puede ampararse un reconocimiento de competencia a favor de la Administración, ya que las resoluciones posteriores de la misma no pueden convalidar actos de perturbación o despojo llevados a efecto sin título alguno que pudiera justificar su ejecución.

4.º Que no resultando tampoco que al promoverse el juicio se contrariara

con el interdicto providencia ninguna de la Administración dictada con anterioridad dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, no puede rechazarse la procedencia de dicho juicio y la indiscutible competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en él.

5.º Que carecería de finalidad toda declaración que se hiciera respecto a las diligencias practicadas y recursos admitidos por el Juzgado, una vez recibido el oficio del Gobernador civil en que le requiera de inhibición, en vista de la resolución de la Superioridad por la que se desestimaba cuanto se pedía como improcedente en aquel momento procesal y se ordenaba al Juzgado la tramitación de la contienda de competencia, ya que, por consiguiente, quedaron sin virtualidad ninguna aquellas diligencias y recursos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 2.171.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Toledo y el Juez de primera instancia de Madridejos, de los cuales resulta:

Que doña Pilar Martín Cabeza y Jadraque domiciliada en Consuegra y representada debidamente, ejercitó, con fecha 3 de Agosto de 1927, ante el Juzgado de primera instancia de Madridejos acción de tercera de dominio, en juicio declarativo de menor cuantía, contra la Dirección de Acción Social Agraria y D. Tomás Merino Fernández, alegando sustancialmente en su demanda como hechos: Que la actora era dueña exclusiva de una casa en la ciudad de Consuegra y su calle de Manuel Figueroa, número 8, cuyos linderos precisaba, finca que había adquirido en compra por documento privado de 11 de Mayo de 1916, tramitándose el oportuno expediente de información posesoria, aprobado por auto judicial de 11 de Julio de 1927; estando la demandante en la quieta y pacífica posesión del inmueble desde su adquisición, y que la finca en cuestión

había sido embargada por el Agente D. José González Llorca, en 21 de Julio de 1927, como de la propiedad del actual marido de la actora, D. Tomás Merino Fernández, por supuestos débitos al Pósito de Consuegra haciéndose para la correspondiente subasta el señalamiento del día 17 de Agosto de 1927; terminando con la súplica de que se admitiera la tercería de dominio interpuesta contra ejecutante y ejecutado, declarando, con suspensión del procedimiento de apremio, que la finca pertenecía en propiedad y posesión a la demandante, alzándose consiguientemente el embargo y dejando el inmueble a la libre disposición de aquélla, condeando en costas a los demandados y a quien correspondiera.

Que incoado el juicio mediante la admisión de la demanda y emplazamiento de los demandados, el Gobernador civil de Toledo remitió al Juzgado de primera instancia de Madridejos oficio en que transcribía, a los efectos en ella indicados, una Real orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 20 de Agosto de 1927, por la cual, y en virtud de las consideraciones que en la misma se hacían, se acordaba que por el Gobernador civil de Toledo se suscitase competencia a favor de la Administración para lo cual citaría (sic) de inhibición al Juez de primera instancia de Madridejos, para que dejara de conocer en la tercería de que se trata.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, fundándose en las razones que estimó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto en el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que preceptúa: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período del sumario"; y

Visto el artículo 118 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, que establece que: "La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil. Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor en cuestiones de derecho, de los Gobernadores civiles.":

Considerando: 1.º Que aun prescindiendo del extraño procedimiento de requerir, trasladando simplemente el contenido de una Real orden, a los efectos en ella indicados, por resultar más ajustado a la ley, que el Gobernador manifieste por sí las razones y textos en que apoye el requerimiento; lo que sí es inexcusable, lo mismo cuando defiende sus propias facultades que las de la Administración pública en general e indistintamente al obrar por propio imperio, que hacerlo en cumplimiento de orden superior, es el previo dictamen del Abogado del Estado, mientras no haya precepto expreso que excuse al requirente de ese trámite.

2.º Que en el presente caso, el Gobernador civil de Toledo no oyó al Abogado del Estado para hacer el requerimiento faltando a los terminantes preceptos consignados en los vistos; y

3.º Que esa falta implica un vicio sustancial al suscitarse la contienda, que impide, por lo que respecta, resolverla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 13 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Octubre último, que reorganiza al mando y las fuer-

zas militares en Marruecos, señala que dicha reorganización ha de hacerse paulatinamente, tendiendo así, muy acertadamente, a que el período de transición de lo antiguo a lo nuevo no implique debilitación de fuerzas ni desorganización de servicios.

Así, en efecto, viene haciéndose; pero como por la amplitud e intensidad de la reforma resulta escaso el período de evolución que dicho artículo señala, fuera quizás conveniente un alargamiento si aquella importante finalidad ha de mantenerse sobre cualquier otra consideración.

Lo estima así necesario el Jefe Superior de las Fuerzas militares en Marruecos, y por creerlo así también el Ministro que suscribe, es por lo que se honra en someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 2.172.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 1.º de Febrero próximo el período de evolución que señala el artículo 13 de Mi decreto de 2 de Octubre del corriente año, para adaptar a las normas señaladas en él los mandos, tropas y servicios militares de Africa, efectuando, por tanto, los Cuerpos, dependencias y servicios no reorganizados en el mes de Enero, la reclamación correspondiente a dicho mes en la misma forma y cuantía que actualmente.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Núm. 2.173.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Minis-

tro de la Guerra para que se adquieran por gestión directa las prendas especiales de abrigo necesarias para dotar debidamente a las unidades europeas e indígenas que prestan servicio en las Zonas del Protectorado que, por sus condiciones climatológicas, precisen el empleo de dichas prendas.

Artículo 2.º En atención a la extraordinaria urgencia del caso, efectuarán dicha adquisición las Juntas regionales de vestuario de Ceuta y Melilla, para cuyo fin propondrán al General Jefe de las Fuerzas militares en Marruecos las que consideren indispensables, y una vez obtenida la aprobación de esta autoridad, procederán a adquirir y distribuir dichas prendas entre las fuerzas que las necesiten, dando cuenta a la Junta Central de Vestuario, Equipo y Montura de todo lo actuado.

Artículo 3.º El importe de estas compras será cargo a la partida de 900.000 pesetas que para esta atención figura en el suplemento de crédito concedido al capítulo 4.º, artículo único de la Sección 13 del Presupuesto corriente.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.174.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Ramón Muñientes Vigo, y de conformidad con lo

propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.175.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La autorización a que se refiere el Real decreto de 14 de Junio último, para realizar la permuta del edificio que ocupa en Burgos la Capitanía General, propiedad del Ayuntamiento de aquella ciudad, por el cuartel de Caballería en la misma población, del que es propietario el Estado, se entenderá concedida con las condiciones fijadas en la Real orden de 10 de Marzo de 1926, tal como han sido desarrolladas en las bases propuestas por la Comisión mixta designada al efecto, y aprobadas por el mencionado Ayuntamiento en su sesión de 13 de Septiembre de 1926, y por el Ramo de Guerra en Real orden de 14 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio a veintiuno de Di-

ciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 172.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Nemesio Castaño Alia y termina con Simón Garcés Compañy, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados Reglamentos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

DUQUE DE TEFUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta Regiones y de Baleares,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Nemesio Castaño Alia.....	1924	Herreruela de Oropesa.....	Toledo.....
Manuel Dióñez García.....	1924	Sevilla.....	Sevilla.....
José Roca Lis.....	1924	Valencia.....	Valencia.....
Enrique Cabré Rovira.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
José María Roca Codina.....	1924	Idem.....	Idem.....
Andrés Purull Torres.....	1927	Idem.....	Idem.....
Enrique Mosereo Alvarez.....	1927	Idem.....	Idem.....
José Munné Munné.....	1926	Idem.....	Idem.....
Jaime Limona Barenys.....	1924	Idem.....	Idem.....
Manuel Solé Portería.....	1924	Idem.....	Idem.....
Aniceto Graells Porrubell.....	1924	Igualeda.....	Idem.....
Félix Echegurri Eriz.....	1924	Sestao.....	Vizcaya.....
Carrelo Lazcano Camiruaga.....	1924	Bilbao.....	Idem.....
Sirión Garcés Compañy.....	1924	Palma de Mallorca.....	Baleares.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 687.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Orense:

Resultando que por Real decreto de 19 de Julio último, se autorizó la realización de las obras expresadas con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados al efecto:

Resultando que el 27 de Septiembre próximo pasado, se celebró subasta pública para la obra acordada, simultáneamente en esa Dirección general y en la Delegación de Hacienda en Orense, ante las Juntas designadas oportunamente y con asistencia de los Notarios de turno de los respectivos Colegios notariales:

Resultando que a la subasta celebrada en esa Dirección general concurrieron tres licitadores, y que el remate provisional fué adjudicado por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Juan Bouzón Figueroa, por la cantidad de 830.000 pesetas:

Resultando que a la subasta celebrada en Orense se presentaron otras tres proposiciones, y que el remate provisional se adjudicó por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Estanislao Díaz Hernández, el cual se compromete a efectuar el servicio por la cifra de 739.971,86 pesetas:

Resultando que tanto en los actos

preparatorios como en la celebración de subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la proposición de D. Estanislao Díaz Hernández, es entre todas las presentadas la más benéfica para el Tesoro, por cuanto se compromete a realizar el servicio por una cantidad inferior a 266.380,86 pesetas, que era el tipo límite de subasta, e inferior también a las demás cantidades ofrecidas, habiendo dicho licitador, por otra parte, cumplido los requisitos que establezca el correspondiente anuncio oficial:

Considerando que, en cumplimiento del pliego de condiciones, el contratista del servicio deberá afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y por la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien aprobar la repetida subasta y adjudicar el remate definitivamente a D. Estanislao Díaz Hernández, por la cantidad de 739.971,86 pesetas, debiendo el rematante afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 688.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Noviembre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mariano Antonio Cristóbal Recuero, vecino de esta Corte, solicitando que se modifiquen los epígrafes 9.º y 10 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª en el sentido de que en los mismos se incluyan otros metales viejos, además del hierro, que en aquellos se consigna:

Considerando que la venta de hierro viejo, tanto en pequeños trozos inaplicables directamente por su deterioro, como la del procedente de desechos o en piezas de todos tamaños utilizables o no directamente, es análoga a la de otros metales viejos, como el cobre, plomo, cinc, etc., por la semejante utilidad que de ella se obtiene, y que la modalidad característica de estos industriales es la de vender indistintamente, y caso a precios similares, aquellos otros metales, obteniendo un lucro idéntico en el comercio de los mismos; y

Considerando que no existiendo comprendida la venta de los referidos metales, en unión de la del hierro viejo, en los epígrafes 13 de la clase 2.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª y en el 10 de la sección 2.ª de la misma tarifa, es procedente su concesión a los matriculados en los mismos,

La Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer que el epígrafe 10

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Talavera de la Reina	12	Febrero	1924	585	Toledo.....	1.000,00
Sevilla	11	Agosto	1924	563	Sevilla	500,00
Valencia, núm. 39.....	8	Febrero	1924	1.033	Valencia	500,00
Barcelona, núm. 53	12	Febrero	1924	2.631	Barcelona.....	500,00
Idem.....	29	Enero	1924	6.833	Idem	1.000,00
Idem.....	10	Marzo	1927	930	Idem	500,00
Idem.....	11	Julio.....	1927	1.569	Idem	68,75
Barcelona, núm. 54	30	Julio.....	1926	1.828 B.	Idem	500,00
Barcelona, núm. 55	8	Febrero	1924	1.472	Idem	500,00
Idem.....	13	Febrero	1924	2.791	Idem	500,00
Villafranca del Panadés.....	25	Enero	1924	6.009	Idem	500,00
Bilbao	7	Febrero	1924	297	Bilbao	500,00
Idem.....	14	Febrero	1924	581	Idem	500,00
Palma	15	Noviembre.....	1924	683	Palma	500,00

de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª quede redactado en los siguientes términos:

"Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro y otros metales análogos procedentes de derribos, lo sean también de metales viejos, como hierro, cobre, latón, bronce, plomo, cinc, etc., en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etcétera, etc.

Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas

En poblaciones de más de 500.000 habitantes, 1.500.

En las de 100.001 a 500.000 habitantes, 1.000.

En las de 20.000 a 100.000 habitantes, 750.

En las de menos de 20.000 habitantes, 500."

Y que igualmente se redacte el epígrafe 13 de la clase 2.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª de esta manera:

"Vendedores de trapo o papel usado y de metales viejos, como hierro, cobre, latón, bronce, plomo, cinc, etc., en pequeños trozos, que por su deterioro no tengan aplicación directa."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 689.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado

en sesión de 23 de Noviembre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Federación de exportadores de aceite de oliva de España, domiciliada en esta Corte, en solicitud de que se aclare la clasificación que corresponde al exportador de dicho artículo en relación con el tipo de imposición sobre el volumen de ventas:

Considerando que la condición de comerciante exportador presupone la de vendedor por mayor o mayorista, y la prohibición de vender por menor según se consigna en el número 21 de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª

Considerando que la industria de exportación de aceites, que implica la de vendedor por mayor de dicho producto, figura entre las que la Real orden de 12 de Julio último señala con el coeficiente de 0,25 por 100, como artículo de comer, para la aplicación del impuesto sobre el volumen de ventas u operaciones, sin que pueda alcanzar a la industria de referencia el concepto de no incluida en otra clasificación, en cuyo caso le correspondería el coeficiente de 0,60 por 100, pues en el mismo sólo están comprendidas industrias que tienen por base el comercio o la fabricación de primeras materias o productos no comprendidos en otro concepto u otras formas de operaciones industriales (banqueros, comisionistas, agentes, etc.) que tienen especial clasificación,

La Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer se declare que los exportadores de aceite de oliva deben figurar, por su carácter de mayoristas de artículos de comer, en la clase 1.ª a) del Grupo A. de la relación de coeficientes que figura en la Real orden de 12 de Julio último con el 0,25 por 100 como tipo de imposición sobre el volumen de ventas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 690.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Noviembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Fructuoso Escóf Martínez, Secretario de la Asociación de Fabricantes de Alambres y derivados, domiciliada en esta Corte, en solicitud de que se deje sin efecto la elevación sufrida en las cuotas del epígrafe 51 de la clase 3.ª, de la tarifa 3.ª, que comprende los talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Pa-

ris, y que, en su consecuencia, se reduzca la cantidad a pagar por cada máquina, a una cifra razonable en relación con la capacidad contributiva de la citada industria:

Considerando que, a tenor de lo prevenido en la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, las cuotas de tarifa se fijarán con la aproximación posible, a razón del 10 por 100 del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la Contribución industrial; y

Considerando que, teniendo en cuenta el detenido y detallado informe emitido en el expediente de referencia por uno de los Ingenieros Industriales afectos a la Delegación de Hacienda de Barcelona, y que el cálculo efectuado en la forma expuesta en dicho informe no responde a una realidad crítica de momento sino a un cálculo normal, ya que la base de la tributación industrial no ha de basarse en estados de anormalidad sino que ha de tener su fundamento en la marcha corriente de un negocio; existiendo en el citado cálculo motivo que justifica la reducción, en parte, de la cuota asignada a las máquinas de la industria de que se trata,

La Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer se fije en 200 pesetas anuales la cuota del Tesoro asignada a las máquinas instaladas en los talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París del epígrafe 51 de la clase 3.ª de la tarifa 3.ª"

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 691.

Excmo. Sr.: El artículo 12 del Real decreto-ley de creación del Monopolio del petróleo, de 28 de Junio último, preceptúa que con carácter consultivo y, en su caso, fiscalizador, funcionará un Comité integrado por representantes del Estado y de los consumidores, que tendrá por misión informar sobre las tarifas de precios de los productos monopolizados y dictaminar, igualmente, acerca de la

calidad de los expresados productos, formulando las denuncias que procedan.

Y siendo de notoria urgencia la constitución de dicho Comité, ante la proximidad de la fecha en que ha quedar implantado el Monopolio de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité de referencia quede integrado provisionalmente por los representantes del Estado que designen los Ministerios de Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Trabajo, el Consejo Nacional de Combustibles, el Consejo Superior de Aeronáutica y este Departamento, y por los siguientes representantes de entidades consumidoras: D. Antonio Valcárcel, por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio; D. Francisco Carvajal, por la Cámara de la Industria de Madrid; D. Jesús Cánovas del Castillo, por la Asociación general de Agricultores; D. Federico de Vargas Soto, por las Compañías de Ferrocarriles; D. Indalecio Abril y Ramírez de Arellano, por el Real Automóvil Club de España; D. Alvaro de Loma, por la Asociación Nacional de Importadores de automóviles; D. Cayetano Viu Acín, por la Cámara Sindical del Automovilismo y Ciclismo; D. José Graell Pinós, por la Cámara de transportes mecánicos; D. Alfredo Arruaga, por la Compañía general de Autobuses de Barcelona; D. Joaquín María Tintoré, por la Marina Mercante, y D. Enrique B. Chávarri, por el Circuito de la Unión Mercantil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.535.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.731, fecha 12 del actual (GACETA del 18),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con el carácter de forzosos, a la Delegación de Hacienda de Navarra al Portero quinto número 1.194, Lorenzo Tur Mari, adscrito al servicio de Correos en Pamplona; a la Delegación de Hacienda de Gerona, al

Portero quinto número 552, José Más Masferrer, adscrito al servicio de Telégrafos en dicha capital; a la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, al Portero segundo número 448, Fernando García Martínez, adscrito al servicio de Telégrafos en la misma, y a la Escuela Industrial de Cartagena, al Portero quinto número 1.061, Antonio Pagán Vidal, adscrito al servicio de Telégrafos en dicha población; los cuales son los sobrantes más modernos en las dependencias de este Ministerio en las referidas poblaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes y Trabajo, Comercio e Industria; Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 1.536.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.731, fecha 12 del actual (GACETA del 18),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con el carácter de voluntarios, a la Delegación de Hacienda de Palencia al Portero tercero número 81 de cuartos, Felipe Millán Martínez, adscrito al servicio de Correos en dicha capital, y a la Aduana de Cádiz al Portero primero número 168, José Macías Mateo, adscrito al servicio de Telégrafos en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Hacienda, Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 1.537.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de la clase de establecimientos que deben someterse a las prácticas de desinfección y desinsectación periódicas, por no estar expresamente con-

signados en las Reales órdenes de 2 de Enero de 1926 (GACETA del 5), ni en la complementaria de 7 de Noviembre del mismo año (GACETA del 9), tales como los locales o establecimientos de reunión; siendo necesario ampliar dichas prácticas a los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y con el fin de completar las medidas de prevención establecidas en las disposiciones a que se alude y asegurar la ejecución de las mismas, determinando de un modo expreso los procedimientos que deben emplearse en cada caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el número 1.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 quede redactado en la forma siguiente: "Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados al transporte de viajeros, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar."

2.º Que sean de aplicación inexcusable a los establecimientos y vehículos indicados anteriormente los preceptos contenidos en las Reales órdenes de que se hace mención.

3.º Que se apruebe el Reglamento redactado por la Dirección general de Sanidad, que se publica a continuación, regulando la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, y que las normas que en él se contienen se impongan como obligatorias en todas las provincias.

4.º Que la presente disposición y el Reglamento de referencia se reproduzcan en los *Boletines Oficiales* y se publiquen en un número extraordinario del *Boletín de los Institutos provinciales de Higiene*, remitiendo un ejemplar de cada uno de ellos a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. M. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Reglamento para la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, cuyas normas se impone como obligatorias en todas las provincias.

Artículo primero. Serán Autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

- a) El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.
- b) El Inspector provincial de Sanidad.
- c) Los Alcaldes.
- d) Los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º El Inspector provincial de Sanidad y los Inspectores municipales serán, respectivamente, los delegados directos del Gobernador civil y Alcaldes, y sus órdenes serán cumplimentadas como si emanasen de las indicadas Autoridades.

Artículo 3.º A la Inspección provincial de Sanidad corresponde la alta inspección y la dirección de los servicios de Sanidad municipal incluidos en este Reglamento.

Artículo 4.º Siempre que el Inspector municipal de Sanidad reclame el concurso de los dependientes de la Autoridad para asuntos relacionados con este Reglamento, dichos agentes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase u ordenase el Gobernador o el Alcalde, cuyas facultades tienen delegadas.

Artículo 5.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina y del material y personal auxiliar que se considere necesario.

Artículo 6.º Los servicios de Sanidad municipal que habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento se refieren a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas o tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y en general de todos aquellos locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 7.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infecto-contagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruela, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cere-

bro espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, grippe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Artículo 8.º Los Inspectores municipales de Sanidad quedan obligados a girar, cuando menos cada tres meses, visitas oficiales a los establecimientos y vehículos enumerados en el artículo 10, a fin de inspeccionar sus condiciones higiénicas y comprobar si en ellos se llevan a cabo las prácticas de saneamiento, desinfección y desinsectación que se ordenan en este Reglamento, obligando, en caso contrario, a su cumplimiento.

Como resultado de estas inspecciones, darán cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio no consiguieran, a fin de que por dichas Autoridades se obligue a su cumplimiento o se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 9.º Cuando las Autoridades citadas en el artículo anterior no obliguen al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de los Inspectores municipales de Sanidad, podrán éstos dirigirse a los Inspectores provinciales de Sanidad o a los Gobernadores civiles, por intermedio de aquéllos, para que por dichas Autoridades se resuelva en definitiva.

Artículo 10. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos incluidos en este Reglamento, y las prácticas de saneamiento a que habrán de ser sometidos todos ellos, serán las siguientes:

Fondas y hoteles.

Los suelos y paredes serán lisos e impermeables; éstas, cuando menos, hasta una altura de 1,50 metros, y estarán estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes. Los suelos de las habitaciones destinadas a viajeros se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana, y, además, siempre que se vacíen, antes de ser nuevamente ocupadas. La limpieza y desinfección de las paredes hasta una altura de 1,50 metros se hará diariamente; la limpieza del resto de éstas y de los techos, dos veces por semana. Estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, y en ellas se prohibirá su alfombrado total, permitiéndose solamente alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto, siendo el polvo humedecido y destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación.

Todas las habitaciones que sirvan de estancia dispondrán de ventilación directa y de una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos. No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación directa

exterior por ventanas y balcones, en proporción de una por cada 20 metros superficiales, y esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco. De existir habitaciones sin comunicación directa al exterior, no podrán destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán destinarse a almacenes si reúnen condiciones apropiadas. Las habitaciones reuniendo las condiciones expresadas no podrán albergar mayor número de personas del que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo. Estarán dotadas de calefacción central, y cuando no, tendrán estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

Urinarios y retretes.

Tendrán uno por cada piso con W. C. y descarga automática y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables, éstas, por lo menos, hasta 1,20 metros de altura; luz y ventilación directa en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado. Los urinarios reunirán análogas condiciones. Ambos tendrán puertas que los aisle y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina. Estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se limpiarán cuantas veces sea necesario.

Comedores.

Los suelos, paredes, ventilación e iluminación tendrán las condiciones enumeradas más arriba. Las mesas serán de mármol o de madera lisa y estarán para los actos de la comida cubiertas con manteles de una limpieza impecable. Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en el mismo salón o en sitio contiguo, de lavabo con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales. Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado. El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre esmeradamente limpio, y se desinfectará una vez por día.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado y recogido el polvo, humedeciéndolo y destruyéndole por el fuego. Además tendrán el número de escupidoras necesario.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

Cocinas, servicios y departamentos auxiliares, etc.

Además de las condiciones señaladas para los comedores, referentes a los suelos, ventilación e iluminación,

tendrán un zócalo de baldosín blanco en todos los sitios que puedan contactar los alimentos o ensuciarse con sustancias alimenticias. Conservarán en perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas. La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de utensilios metálicos que puedan dar lugar a la formación de óxidos tóxicos. Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales herméticamente cerrados; los suelos y paredes estarán contruidos a prueba de cucarachas.

Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

En estos establecimientos se procederá a la desinsectación de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses; no obstante, si en las dos últimas citadas se notara la presencia de cucarachas o ratas, a pesar de las desinsectaciones trimestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces fuera necesario.

Pensiones, casas de viajeros y de huéspedes.

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tenga aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos. Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias, se blanquearán, cuando menos, dos veces al año: una en Abril, y otra en Septiembre, y se seguirá en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicadas para los hoteles y fondas. El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes. Tendrán un retrete inodoro y ventilado, en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática; estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días. Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinsectadas cada tres meses, y las dos últimas dependencias citadas, desratizadas o desinsectadas cuantas veces se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

Posadas y paradores.

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos y se tendrán además en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de piensos, etc. Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas se-

ñaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellos la desinsectación trimestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen sustancias alimenticias, sin perjuicio de repetir las desinsectaciones y desratizaciones en las cocinas y almacenes siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno, y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

Restaurant, casas de comidas, cafés,

bares y tabernas.

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que las indicadas para fondas y hoteles. El local de reunión del público y las cocinas se desinfectarán trimestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinsectarán cuantas veces sea necesario. Igual conducta se seguirá con las cocinas, si en las mismas existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación). Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicadas para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

Casas de dormir y hoteles "meuble".

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones tengan las condiciones máximas de limpieza y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos, evitándose a todo trance el hacinamiento. Se observarán en ellas con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y la desinsectación y desratización se hará cada tres meses.

En toda esta clase de establecimientos existirán retretes decentemente instalados, y en aquellos cuyo hospedaje exceda de seis pesetas será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una sustancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana, en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Almacenes de salazones y ultramarinos.

Además de las condiciones de limpieza necesarias, para lo cual se procurará que las sustancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con gases u otros medios que impidan el contacto de las moscas y

del polvo, tendrán sus pisos y paredes contruidos a pruebas de ratas y asegurada una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo. Estos establecimientos se desratizarán cada tres meses. Además se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección referentes a pisos, paredes, etc.

Locales cerrados destinados a espectáculos públicos.

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire. Se barrerán una vez al día los locales que sólo funcionen por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde; las paredes y techos se limpiarán una vez por semana y los suelos se desinfectarán dos veces en el mismo periodo de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapado en una solución desinfectante todos los días. Los retretes, tanto los destinados al público como los instalados en el escenario, tendrán el suelo impermeable, con la amplitud, luz y ventilación necesarias; sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada la previa desinsectación y desratización de todo el local, debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación.

Sociedades y Círculos de recreo.

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes impermeables, pudiendo estar estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables; tendrán mucha cubicación y ventilación; dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aire necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible, de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de un modo que no vicien el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el alfombrado total de ellas. Las cocinas de estos establecimientos tendrán las mismas condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán, además, a los utensilios de las mismas, evitando el empleo de utensilios metálicos que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones marcadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos

de las habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente y su desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes. La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario destinados a las salas de recreo (juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc.), se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado en una solución antiséptica. La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos, serán desinsectadas cada tres meses. Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalos de madera o tapicería en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectados o desratizados cuantas veces sea necesario.

Peluquerías y barberías.

Los suelos serán lisos y, a ser posible, impermeables, y los techos o paredes estarán estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos. Las mesas y estantes serán de mármol o cristal; los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de cámaras de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado, con soluciones de antisépticos que no deterioren los de metal, debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos que se renovarán cada vez; los dependientes, que usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen, se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedades de la piel, no podrán ser servidas en estos establecimientos. Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas, repugnantes u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos del establecimiento.

El agua de uso de estos establecimientos será potable; los retretes serán W. C. con descarga automática, donde sea posible, y tendrán suficiente luz, espacio y ventilación. El salón de servicio tendrá el suficiente número de escupideras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente. Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes hasta una

altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán también todos los días.

Escuelas e internados.

Siempre que sea posible estarán instalados en casa aislada, orientados al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos, serán éstos bien secos y tendrán suficiente aire y ventilación; tendrán los suelos impermeables y las paredes y techos estucados o recubiertos de pinturas lavables de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de las clases estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar, y una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno, y las de los dormitorios, de 15 metros cúbicos como mínimo para adultos, y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones, no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire, y la temperatura en ellas no debe ser inferior a 14 grados ni superior a 18° centígrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrá en sitio apropiado una fuente de agua potable, protegida, para impedir que se pueda beber directamente, y provista de varios vasos de cristal o aluminio, que estarán limpios en todo momento. En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado, con la dotación de agua necesaria y los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella gran vigilancia para prohibir su consumo en el caso de contaminación.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados para evitar el hábito de posiciones viciosas y será desinfectado diariamente.

Habrán retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada 20 alumnos, y de sistema W. C. con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos de las aulas y dormitorios, se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará

dos veces por semana. La limpieza y desinfección de las camas se hará semanalmente, por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizando éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinfección o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas contagiosas o repugnantes.

Quando se presente un caso de éstos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso. Serán objeto especial de vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicio en estos establecimientos ninguna persona afecta a los mismos que padezca alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo necesario para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tosferina, será de cuarenta días; treinta días si padeció difteria, y quince, si fué sarampión; en el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del establecimiento sin un certificado médico en que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados han sido objeto de la desinfección necesaria. En estos casos, podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas prorrogar el reingreso del escolar en el establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos en cuyos domicilios existan o hayan existido casos de enfermedad contagiosa. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencia.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdos de la Junta municipal o de la Junta provincial de

Sanidad, acompañados del informe de la Junta de Instrucción pública.

Casas de baños.

Los cuartos donde están instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que cierren bien y se abran con facilidad; la puerta permitirá un cierre completo; las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se harán al terminar cada servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial con entrada independiente, en la que existirán pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedad cutánea o de otra índole, de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. Las ropas procedentes de estos servicios se lavarán aparte de las demás y en ellas se intensificará la desinfección y, además, serán sometidas a la acción de un jabón desinsectante.

El lavado de pisos y paredes de cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizarán diariamente; los suelos y paredes, hasta una altura de dos metros, de las habitaciones destinadas a salón de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

Locales insalubres.—Almacenes de trapos y traperías.

Independientemente de lo legislado para esta clase de establecimientos, en los almacenes que tengan cámaras apropiadas para someter ordenadamente la mercancía a la acción de gases sulfurosos, se procederá, además, a la desinsectación de los locales y dependencias anexas, una vez al año, al comenzar el verano. En las traperías que no posean estos elementos se realizará la desinfección cada tres meses.

Vehículos de servicio público: tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler.

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas. Trimestralmente se procederá a la desinsectación de estos vehículos.

Carros de mudanza de muebles y vehículos análogos.

Se procederá a su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá antes de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

Artículo 11. Los dueños de establecimientos y vehículos comprendidos en el artículo anterior avisarán por escrito y con la debida antelación, a la Inspección municipal de Sanidad correspondiente, la fecha y hora en que haya de practicarse la desinfección, desinsectación o desratización ordenada, a fin de que puedan ser estas operaciones debidamente fiscalizadas.

Artículo 12. Las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización se llevarán a cabo en la forma que indique en cada caso el Inspector municipal de Sanidad, siendo presenciadas por este funcionario siempre que lo considere conveniente u oportuno.

Artículo 13. Los Inspectores municipales de Sanidad librarán por cada una de las operaciones enumeradas en el artículo anterior un certificado, que será colocado en sitio visible y que se ajustará a los modelos insertos al final de este Reglamento.

Artículo 14. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo 10 ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector municipal de Sanidad adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan; dispondrá las prácticas de desinfección que considere necesarias y no será de nuevo ocupada la habitación donde haya estado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etc., corriendo los gastos que estos servicios originasen a cargo del enfermo.

Artículo 15. Todo coche, automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa, será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 16. Las prácticas sanitarias a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se realizarán siempre por la Brigada municipal de desinfección o la Sección correspondiente de los Institutos provinciales de Higiene. En todos los demás casos, los dueños de establecimientos o vehículos contratarán libremente los servicios de desinfección, desinsectación o desratización, a condición de que su práctica se ajuste a las indicaciones y forma que señale el Inspector municipal de Sanidad, con el fin de garantizar su eficacia.

Artículo 17. A tenor de lo que dispone el número 4.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 (GACETA del 5), los Inspectores municipales de Sanidad devengarán por las visitas de inspección los mismos derechos señalados en las vi-

gentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos.

Artículo 18. Los propietarios de los establecimientos citados en el artículo 10 de este Reglamento prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del mismo, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias de sus establecimientos y avisarles con la debida antelación, por si creyeren oportuno presenciar la práctica de los diferentes servicios.

Artículo 19. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando en ella las causas que

las motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, capacidad de las habitaciones saneadas, operaciones practicadas, procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Artículo 20. Por causa justificada y dando de ello cuenta al Alcalde o a la Inspección provincial de Sanidad, para que esta autoridad la tramite a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 21. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas

con las multas que la Autoridad sanitaria competente imponga, a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta simultáneamente a la Inspección provincial y a los Alcaldes de las resoluciones que adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirá el Inspector provincial con respecto al Gobernador civil.

Contra la imposición de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento cabe recurso ante la Dirección general de Sanidad, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Modelo de los certificados que deberán expedir los Inspectores municipales de Sanidad en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen, por virtud de lo ordenado en el artículo 10, se justificarán mediante certificaciones del tenor siguiente:

MODELO NUMERO 1

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización de la casa número de la calle de o del piso de la casa número de la calle de o del establecimiento que se titula y está situado en la calle de, número, de esta población, siendo las características de la operación realizada, las siguientes:

- Capacidad del local en metros cúbicos,
- Substancia empleada,
- Cantidad de la misma por metro cúbico,
- Procedimiento utilizado,

Y para que así conste y fijar en sitio visible de la ... (casa, habitación o establecimiento), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en a de de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección.)

La validez y efectos de esta certificación caduca en ... de del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector municipal de Sanidad,

MODELO NUMERO 2

Certificado de desinsectación de vehículos de servicio público: Tranvías, Metropolitanos, Ferrocarriles suburbanos, automóviles y coches de alquiler.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación del vehículo o coche) de la matrícula (o serie) de, número, de D. Fulano de Tal (o de la Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:

- Motivo de la operación,
Sustancia utilizada,
Procedimiento empleado.....

Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche, automóvil, etc.), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en a de de mil novecientos

(Sello de la Inspección.)

La validez y efectos de esta certificación, caduca en de del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector municipal de Sanidad,

MODELO NUMERO 3

Certificado de desinsectación de carros de mudanzas de muebles y similares.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación de los muebles que transporta el vehículo de la matrícula de, número, correspondiente al traslado de los muebles de D....., de la habitación (piso principal, 2.º, 3.º, etc.), de la casa número de la calle de, al piso de la casa número de la calle de, de esta población siendo las características de la operación las siguientes:

- Motivo de la operación,
Sustancia utilizada,
Procedimiento empleado,

Y para que así conste, expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en a de de mil novecientos

(Sello de la Inspección.)

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

Núm. 1.532.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) na tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Ramón Plana Camacho, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1927.

P. D., El Director general. PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Núm. 1.539.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del

Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general (Servicios Bancarios), doña Isidora Alvarez Diosdado, y que le fué concedida por Real

orden fecha 21 de Octubre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.540.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Ciudad Real, don Lorenzo León Hidalgo, y que le fué concedida por Real orden fecha 16 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.541.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Manuel Navarro y Torres, con destino en Jerez de la Frontera, autorizándole para hacer uso de ella en Málaga, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

Núm. 1.542.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Isabel Guifard y Mena, con destino en Castro del Río, autorizándola para hacer uso de ella en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Córdoba.

Núm. 1.543.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda, de Telégrafos, doña Juana González y Calvo, con destino en Marchena, autorizándola para hacer uso de ella en Estepa; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 1.544.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Re-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga, al Oficial tercero de Telégrafos D. Mariano A. Begué y Daza, con destino en Badajoz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Badajoz.

Núm. 1.545.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial mayor de Telégrafos D. Bartolomé Morató y Martínez, con destino en Tortosa; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Tarragona.

Núm. 1.546.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Isidro Tafalla y Valverde, con destino en Albacete, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de

acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Albacete.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.577.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Legación de la República del Perú en esta Corte, que el Ministerio del digno cargo de V. E. trasladada a éste por Real orden de 30 de Noviembre último (núm. 731); y

Resultando que, mediante ella, se propone al estudiante peruano don Pompeyo Gallardo Romero para ocupar una de las dos becas asignadas a dicha República por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero de 1924, beca que se halla vacante por renuncia del alumno que la disfrutaba, D. Javier Abril Vivero:

Resultando que la Sección de Títulos de este Ministerio certifica que por Real orden de 9 de Agosto de 1924 se incorporaron al citado alumno peruano, señor Gallardo Romero, diversos estudios cursados en su país, autorizándole para proseguirlos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid:

Resultando que por la fecha en que se concede esta gracia es imposible al interesado matricularse oficialmente en dicha Facultad por haber expirado tiempo ha el plazo de la mencionada matrícula:

Resultando que D. Pompeyo Gallardo Romero tiene aprobadas varias asignaturas de la carrera de Medicina por enseñanza libre en esta Facultad:

Considerando que la provisión de las becas hispanoamericanas se hace a propuesta de los respectivos Gobiernos de las Repúblicas a que fué asignado dicho beneficio:

Considerando que en el caso actual está justificado el no haberse matriculado el Sr. Gallardo Romero por enseñanza oficial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda al estudiante peruano D. Pompeyo Gallardo Romero la beca renunciada por el de la misma nacionalidad D. Javier Abril Vivero, para que, por enseñanza oficial, pueda seguir los estudios de Medicina en la Universidad Central.

2.º Que el importe de la referida beca, como el de todas las de su clase, será de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el referido alumno desde el día en que se matricule por enseñanza oficial, después de cumplir los requisitos indispensables, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio; quedando sujeto el agraciado a las normas de la Real orden de 10 de Junio de 1925 sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado; y

3.º Que se autorice al Rectorado de esta Universidad para admitir matrícula con carácter oficial a dicho alumno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 1.578.

Ilmo. Sr.: Cumplido el encargo que se encomendó a las Comisiones calificadoras de las obras presentadas al Concurso de libros de texto para los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, puede, en vista de sus dictámenes, procederse a la adjudicación de los premios, previsto también en los artículos 12 y 13 del mismo Real decreto.

Teniendo en cuenta que las citadas Comisiones emiten, en general, sus razonados informes en términos laudatorios para los autores, que en gran número han presentado sus obras al concurso; pero estiman que en la mayoría de los casos no están ajustadas a las normas y límites trazados en los Cuestionarios, y proponen en tales casos que se declare desierto el concurso:

Considerando que en otra de las obras presentadas se propone el premio, supeditando su concesión a modificaciones de tal naturaleza, que ello mismo supone la no adaptación a los ya citados Cuestionarios:

Considerando también que el premio se propone sin condiciones para dos libros de los comprendidos en el concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se adjudica el premio de 25.000 pesetas a D. Julio Monzón González por su obra de "Nociones de Física y Química", y el de 12.500 pesetas a don Ricardo Montequi Díaz Plaza, por la que ha presentado para Química del Bachillerato universitario.

2.º Las citadas cantidades deberán librarse a favor de los interesados, con residencia en Sevilla el Sr. Monzón y en Santiago el Sr. Montequi, con cargo al crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente.

3.º Se declara desierto el concurso en cuanto se refiere a las materias restantes siguientes:

- a) Geografía e Historia.
- b) Aritmética y Geometría.
- c) Terminología.
- d) Historia Natural y Fisiología e Higiene.
- e) Historia de la Literatura.
- f) Religión.
- g) Lengua latina.
- h) Geografía Política y Económica e Historia de la Civilización.
- i) Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos, etc.
- j) Literatura Española y Literatura Latina.
- k) Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría.
- l) Agricultura.
- ll) Física.
- m) Geología y Biología.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 252.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 12 del corriente mes, dirigida al señor Ministro de Fomento por el Presidente de la Junta Administrativa de la Caja de Socorros y Pensiones:

Resultando que al examinarse por la citada Junta las relaciones enviadas por las Compañías para llevar a

efecto el pago de los atrasos devengados por los trabajos en horas extraordinarias de los Agentes ferroviarios, se ha puesto de manifiesto que algunas Compañías han incluido a Agentes a quienes les tienen satisfecho el importe de lo devengado en las expresadas horas extraordinarias, como si fueran ordinarias, restándoles sólo por pagar el premio o plus correspondiente a las horas extraordinarias, es decir, la diferencia entre el precio asignado a las horas ordinarias y extraordinarias:

Resultando que la citada Junta entiende y somete a la resolución de la Superioridad que procedería se dictase una disposición aclaratoria del Real decreto de 13 de Abril último, en el sentido de eliminar a los Agentes de que se trata del reparto a que se refiere su artículo 1.º, e incluirlos en el 4.º, liquidándoles sus devengos individualmente, sin que tengan derecho en lo sucesivo a los beneficios de la Caja:

Considerando que el plus correspondiente a las horas extraordinarias es una pequeña parte en relación con el devengo total, y no parece justo equiparar a los Agentes que se encuentran en este caso, con los que no han cobrado cantidad alguna por las citadas horas, si bien es justo y debido abonarles el importe del referido plus; tanto más que este importe se conoce para estos Agentes exactamente, por ser una parte alicuota de lo ya pagado por las Compañías,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con esa Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, ha tenido a bien disponer, como aclaración a lo dispuesto en el Real decreto citado de 13 de Abril último, que a los Agentes a quienes las Compañías han abonado como ordinarias las horas extraordinarias, no se les considere comprendidos en el apartado primero del citado Real decreto, y se les aplique lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo, abonándoseles lo que aún se les deba y quedando sin derecho en lo sucesivo a los beneficios de la Caja de Socorros y Pensiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.232.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reunen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

D. Eudaldo Solanich Coma, calle Navas, Castelladral (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Sánchez Sánchez, Dindurra, 29, Gijón (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Frius Sebastián, Fuenarral, 87, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Silva Florez, de Villalba de los Barros (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Leonardo Araque Palacios, Pozo de Santa Quiteria, La Solana (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Rodríguez López, Torres, 4, Arcos de la Frontera (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Sánchez Ramírez, Molino de Viento, 8, Conil de la Frontera (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Redondo, calle de Plazar, Conquista (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Ramírez Ruiz, San Se-

bastián, 40, Luque (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Justo Sáenz y Sáenz, calle del Orreo, 12, Alberite (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Solana Calveras, finca "Castellot", Santa María de Marles (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Peña García, Ribera de Curtidores, 27, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Párraga Vizcaino, calle Nueva, Tarancón (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Romero Benítez, calle de Pila Fraile, 18, Zarza y Alange (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Dolores Vázquez Veiga, Teo (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Ruiz Vázquez, Nieves, 33, Arcos de la Frontera (Cádiz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Dolores Rosado Sotomayor, calle Cardenal Almaraz, Arcos de la Frontera (Cádiz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Carmelo Sayago Armenta, Cazalla de la Sierra (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta

se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Sebastián Fernández Barrera, de Tocina, Manuel Lusán, 20 (Sevilla).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Melchor Cuéllar Pamplona, de Calamocha, Arrabal (Teruel).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Corrales García, de Liérganes, barrio de Calgar, 29 (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eloy Ayala Pérez, de Castrejón, Rinconada (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Tueros Palacios, de Arcenales, barrio Horcasitas, 87 (Vizcaya). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gómez Matas, de Miguelterra, Toledillo, 46 (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Laureano Hernández Sánchez, de Encinarola de los Comendadores, La Calzada (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Constantino González Domínguez, de Viana del Bollo (Orense).—Número de hijos, trece. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Juan Casillas García, de La Nava de Santiago, La Iglesia (Badajoz). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Diego Castrejón Rosiques, de San Pedro del Pinatar, Caserío de los Antolinos (Murcia).—Número de hijos,

ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente García Costa, de Cofrantes, Basta (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pascual García Casal, de Greñen, Santiago, 15 (Huesca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Carrera Pereira, de Puenteareas, barrio de las Cachadas (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Izquierdo Asensio, de Ventosa, Plaza (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano García García, de Colmenarejo, Peligros, 6 (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Guillén Marín, de Archena (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Isabel García Fernández, de Sama de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Callejón Oliveros, de Orgiva, Los Dolores (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Ortega Fernández, de Peñafior, Despoblado, casilla vía férrea (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Waldo González López, de Ribadeda, La Franca (Oviedo).—Número de hijos, doce. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Antonio Avilés Clemente, de Pezo Rubio de Santiago, Villas (Cuenca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José García Conde, de Lugar de Panojal, casa la Concepción, Santiago de Compostela (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Camarena Jiménez, de Olvera, Calvario, 118 (Cádiz).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Maci Cardona, de San Antonio Abad, San Mateo (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Escolano Corral, de Real del Anejo del Jau, 11, Santa Fé (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Jimeno González, de Terrinches, del Zacatui (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Careller Ferrer, de Portell de Morella, Mayor, 40 (Castellón).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Lobo Montefalco, de Puerto Santa María, Santa Clara, 5 (Cádiz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Serrano Jiménez, Méndez Alvaro, 22, Madrid. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Crespín Romero, de La Rambla, Concepción, 8 (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Castillo Pino, de Orgiva, la Estación, barrio Alto (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Sancho González, Peñuelas, 11, Madrid. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sierra Ortiz, de Usagre, Conejos, 45 (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Constantino Gómez Sánchez, de Hellín, barrio de Quilez, de la Pedanía de Isso (Albacete).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Díez Ljébana, de Castierna (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cleto Galero Ruiz, de Miguelterra, Hinojar, 14 (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Carbonell Ballester, de Vallena, casilla del Norte, kilómetro 5, partido rural de Alhorín (Alicante).—Número de hijos, diez. Se le conceden

den los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Indalecio Castro Alvarez, de Mansilla de las Mulas, Los Masones, 15 (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Celestino Ibáñez Mendoza, Ayuntamiento Santa Cristina de Valmadrigal, Matallana de Valmadrigal (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Juan Sola Ginebra, de Santa María de Coreo, casa Furadada (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Miguel Galdón Garrote, de Carabanchel Alto, Plaza Barragan, 6 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. José González Medina, de Santa Lucía, Canteras del Estado (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Joaquín Ballarín Ballarín, Gistain Baja, 12, Huesca.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Juan Gutiérrez Medina, de Santa Lucía, Parral Grande (Canarias).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Antonio Contreras Muñoz, de Doña Mencía, Alfonso XII, 20 (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Leónides Flechilla López, Sánchez Rueda, 4, Fuente de la Teja (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Angel Gómez Gutiérrez, de Guéñes, Aranguti (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.234.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros, y padres de nueve hijos menores, legítimos y no emancipados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas con los derechos que establecen los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

D. Alejandro Montero Gutiérrez, domiciliado en Puente de los Hierros, Lena (Oviedo).

D. Victoriano López Jiménez, General Primo de Rivera, 7, Yébenes (Toledo).

D. Nicolás Olalla Lucas, Rivas, 44, Sestao (Vizcaya).

D. Andrés Nicolás Llaneras, Cerda; 18, Porreras (Balears).

D. Carlos Mateo Esturo, barrio Lamiaco, Lejona (Vizcaya).

D. Raimundo Santa María, calle Ondón, Castro Urdiales (Santander).

D. Bernardo Sánchez Godoy, Campanario, 6, Valle de la Serena (Badajoz).

D. Juan Rodríguez Rodríguez, Acaquias Palacios, Frontera del Segura (Alicante).

D. José Ramón Seguraola, Arana, 1, Azpeitia (Guipúzcoa).

D. Francisco Pandiella García, San Julián, Bimenes (Oviedo).

D. Manuel Peón, parroquia de Suárez, Bimenes (Oviedo).

D. Miguel García Pulgar, calle Coronada, 1, Palma del Río (Córdoba).

D. Cándido García Gutiérrez, parroquia de San Julián, Bimenes (Oviedo).

Doña Marcela Expósito Ortega, General Latorre, El Toboso (Toledo).

D. Manuel Sánchez Martín, Travesía del Castillo, 8, Casarrubias del Monte (Toledo).

D. Enrique Suárez Blanco, Arés, Palma de Siero (Oviedo).

D. Bartolomé Moreno Cantarero, Jurada, 11, Bujalance (Córdoba).

D. Sebastián Ruiz Fábrega, Vehinat de Riubrujent, San Felu de Pallarols (Gerona).

D. José Riubrujent Plana, Puig, 3, San Felu de Pallarols (Gerona).

D. Pedro Merino Castro, Valdepeñas de Jaén (Jaén).

D. Aurelio García Cabañales, calle Lloreda, Santa María de Cayón (Santander).

D. Roque Valero González, Padilla, 455, Barcelona.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.235.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoseles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Los beneficiarios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Esteban López Tramulla, de Mediana (Zaragoza), barrio Bajo, 17.

D. Narciso Monzón Santiago, de Amuseo (Palencia), calle San Pedro.

D. Generoso Martín Hernández, de Aldeavieja (Salamanca), Egido, 11.

D. Fermín López González, de Avila, Plaza de Ocaña, 10.

D. Serafín López González, de Orense, Progreso, 20.

Doña Esperanza Luquero Arroyo, de Santiuste (Segovia), Moraleja, 7.

D. Antonio García Sanz, de La Muedra (Soria), calle Castillejo.

D. Florentín Galdón Pérez, de Santisteban del Puerto (Jaén), M. Nández, 18.

D. Felipe Hueso Molina, de Lopera (Jaén), calle Silera.

D. Federico Jareño Bueno, de Pozo Amargo (Cuena), calle del Sol, 8.

D. Domingo López Molina, de Librilla (Murcia), Los Cabecisos Blancos.

D. Manuel García Fernández, de Higuera de Arjona (Jaén), Alfonso XIII.

D. Arsenio García del Yelmo, de La Adrada (Avila), calle de la Bola.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de diez hijos menores:

D. Ramón Pedrerira Suárez, de La Estrada (Pontevedra).

D. Lino Arcos Martínez, de Vallecas (Madrid), Alta, 30.

D. Francisco Mellado Rodríguez, de Chipiona (Sevilla), Pago Hijucla.

D. Roque Torralba Burriel, de Zaragoza. Fillas, 99.

D. Enrique Sánchez Martínez, de Monforte de Lemo (Lugo), parroquia Ribas Altas.

D. Vicente Sierra Villarroya, de Mérida (Badajoz), Hernán Cortés, 18.

D. Manuel Sancho Gutiérrez, de Huete (Vizcaya), calle Santa María.

D. Máximo Secares García, de San Pedro de los Arcos (Oviedo).

D. José Arbós y Palares, de Tarragona, Gravina, 55.

D. Juan Barras Corbacho, de Torrequemada (Cáceres), Portillo, 4.

D. Benito López Tomás, de Mazarrón (Murcia), Diputación del Romero.

D. Eduardo Lustres Campaña, de Ribeira (Coruña), calle Villapadín.

D. Víctor Melencio López, de Cuenca, La Canaleta, 1.

D. Francisco Duarte Martínez, de Tahal (Almería), calle de los Chopos.

D. Eduardo Díaz García, de Gijón (Oviedo), barrio Aguda de Cenero.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo.

Núm. 1.236.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de

1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los siguientes señores:

D. Cayetano Roldán Moreno, Médico municipal de San Fernando (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le concede los beneficios del artículo 9.º

D. Pedro Solana y Díaz, Maestro nacional de Santander, Juan de la Cosa, 31, entresuelo.—Número de hijos, ocho. Se le concede los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.237.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden fecha 8 de Noviembre último para los Comités paritarios interlocales de Artes Gráficas de Barcelona, y designadas por este Ministerio las personas que han de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos Comités queden constituidos en la forma siguiente:

1.º Comité paritario de Tipografía. Presidente, D. Luis Verdegay; Vicepresidente primero, D. José María Trabal.

Vocales patronos efectivos: D. Daricó Serra Farrús, D. Angel Ortega Torrella, D. Vicente Olmedo Laplana, D. Federico Rodríguez Mollá, D. Ramón Torra (S. en C.) y D. Juan Sallent y Prat.

Vocales patronos suplentes: D. Alfonso Vilardell Portuondo, D. Jacinto Prous Viscarri, D. Ramón Plana Gil, D. Agustín Nuéñez, D. Ramón Boixeda Griñó y D. Pedro Montaner Peretó.

Vocales obreros efectivos: D. Aliano Marín Solanot, D. Domingo Andola Curto, D. Enrique J. Ibáñez Artola, D. Antonio Brú Jardí, D. Antonio Moya Ortega, D. José Villalta Pena y don Manuel Gallo Arilla.

Vocales obreros suplentes: D. Enrique Peradalta Subirach, D. Diodoro Agulló Ortiz, D. Arturo Roselló Giménez, D. Arturo Molina Mateu, D. Fernando Quintilla Baile, D. Juan Surroca Marsal y D. Pedro Montserrat Cortadellas.

Secretario, D. Pablo Cerdá de Palou y Rovira.

2.º Comité paritario de Litografía. Presidente, D. Luis Verdegay; Vicepresidente primero, D. José María Trabal.

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín Lafont Martínez, D. Baltasar Bafió Barberán, D. Rafael Llaug Maristany, D. Antonio Vidal Cubeles, don Francisco Gavaldá Marcet, D. José Blasi Carres (Viuda de Maciano Blasi) y D. Ramón Folch Solanas.

Vocales patronos suplentes: D. Félix Bastard Vila (Hijos de J. Bastard), D. Arcadio de Bobes Balaguer, don Manuel Sivit Sanahuja, D. Emilio Cotzens, D. Pedro Cantín Fatuarte, D. Eusebio Estadella Alsina y don Aquilino Rieussset Plachón.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Boronat, D. Jorge Cebollada, D. Miguel Prat, D. Andrés López, D. Antonio Bartra, D. Juan Pujol y don Gonzalo Artieda.

Vocales obreros suplentes: D. Mariano Peña, D. Isidoro Gómez, don Florentín Gaspar, D. Constantino Alau, D. Vicente Borrás, D. Enrique Solano y D. José Fornas.

Secretario, D. Pablo Cerdá de Palou y Rovira.

3.º Comité paritario de Encuadernación.—Presidente, D. Manuel López Avilés; Vicepresidente 1.º, D. Mariano Viada Viada.

Vocales patronos efectivos: D. Ramón Miquel y Planas, D. Benito Casanovas Novelli, D. Ricardo Lloréns Suqué, D. José Domingo Verdaguer, D. Angel Martí Gabardós, D. José Durán Seuba y D. Rafael Vidal Balmas.

Vocales patronos suplentes: D. Alfonso Roca Sabell, D. Francisco Moreno Marín, D. Rafael Casullerás Tennis, D. Juan Mir Gracia, D. José Figueras, D. Domingo Ribera, D. Antonio Virgili Sistaré.

Vocales obreros efectivos: D. Buenaventura Dalmáu Puigvert, D. Tomás Martínez Burgos, D. Urisini Vives Suñé, D. Andrés Safra Martínez, D. Amadeo Cervera García, D. Vicente Rosés Trías y D. Francisco Ferrándiz Ramon.

Vocales obreros suplentes: D. Luis González García, D. José Lluch Simó, D. Manuel V. Sellarés, D. José María Boixadores Casadesús, D. Martín Mar-

Álvez González, D. Ramón Ortega Martínez y D. Salvador Mássó Ortiz.

Secretario, D. Pablo Cerdá de Palóu y Rovira.

4.º Comité paritario de Fotografado y Artes Fotográficas.—Presidente, D. Manuel López Avilés; Vicepresidente 1.º, D. Mariano Viada Viada.

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Oliver Arasáns, D. Enrique Gómez Font, D. Amadeo Camats Lamoata, D. Juan Bastard Camps, D. Javier Pellicer Sala, D. Vicente Martínez Cremades y D. Ángel López y López.

Vocales patronos suplentes: don Narciso Coll Saliotti, D. José María Llovet Arnal, D. Cayetano Cornet Paláu, D. Antonio Comila Olivés, D. Ricardo Carrera Casablanca, D. José Gallofré y D. Armando Santos Sicart.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Figueras Pedro, D. Manuel Galán Fabre, D. Nicolás Ferrer Mora, D. José Viñals Rabadá, D. José Jiménez Ruiz, D. Ricardo Montpart Membrado y D. José Inglés Planá.

Vocales obreros suplentes: D. José Montagut Curtó, D. Pablo Montoliu Treig, D. Mariano Guerrero Galán, D. Agustín Solé Bishal, D. Juan Guillén Hernández, D. Juan Bel Agasa y D. Federico Salas Linarés.

Secretario, D. Santiago Brandoty Carbonell.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.238.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Noviembre de 1927 para la constitución de los Comités paritarios de Industrias químicas, de Barcelona, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada uno de los Comités que se mencionan, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los referidos Comités queden constituidos en la forma siguiente:

1.º Grupo A.—Comité paritario de Industrias químicas en general.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. Antonio Rato Sastrón.

Vocales patronos efectivos: Don

Jorge Foret Renaudin, D. Antonio Llopis D. José María Gich Pich, D. José Ponsá Gil, D. Ramón Miravalles, D. J. Jordana, D. José María Vila Sabaté.

Vocales patronos suplentes: Don Emilio Daunas Trillas, D. Joaquín Farrás, D. Gregorio Fustero, don Enrique Roig, D. Juan Pallarés, don Raimundo Juliá, D. José María Brillas.

Vocales obreros efectivos: Don Vicente Artigas, D. Juan Güell, don Isidoro Miguel, D. Emilio Macián, D. Luis Pié, D. José Muñio, D. Manuel Prats.

Vocales obreros suplentes: Don Luis Navarro, D. Mateo Marcos, don Joaquín Guarner, D. Antonio Casas, D. Pedro Cervantes, D. Angel Sierra, D. José Rovira.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

2.º Grupo B.—Comité paritario de Materias Grasas.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. Antonio Rato Sastrón.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Barange, D. Aquiles Comes, D. S. Casamitjana Mensá, D. Demetrio Carceller Segura, D. Manuel Pedrol, D. Juan Farrán, D. Angel Bosch.

Vocales patronos suplentes: Don A. Bullich, D. Luis Par, D. P. Palau, D. Enrique Crehuet, D. Daniel Magrané, D. José Castelló, D. José Bosch.

Vocales obreros efectivos: Don Hermenegildo UMBER, D. Antonio Roisque, D. Daniel Durbán, D. Pedro Pérez, D. Estanislao González, D. Antonio Blasco, D. Andrés Campós.

Vocales obreros suplentes: Don José Salvador, D. Rafael Sánchez, D. Pascual Millán, D. Juan Adell, D. Rosendo Tovar, D. Francisco Riera, D. Silverio Zorrilla.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

3.º Grupo C.—Comité paritario de Barnices, Colores y Pinturas.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. José María de Canals y de Siscart.

Vocales patronos efectivos: Don Luis Argemí, D. Enrique Pevillard, D. Roberto Haubensak, D. Andrés Cerdá, D. Luis Cervera, señor Conde de Munter, D. Manuel Martínez Marqués.

Vocales patronos suplentes: Don

Enrique Talarewitz, D. Rafael Domenech, D. Eladio Escofet, D. Pedro Guardiola, D. Guillermo Alemany, D. José Castells, D. Raúl Tauler.

Vocales obreros efectivos: Don Vicente Artigas, D. Juan Güell, don Miguel Mestres, D. Emilio Maciá, D. José Muñio, D. Manuel Prat, don Luis Pié.

Vocales obreros suplentes: Don Luis Navarro, D. Mateo Marcos, don Joaquín Garner, D. Antonio Casas, D. Pedro Cervantes, D. Angel Sierra, D. José Rovira.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

4.º Grupo D.—Comité paritario de Caucho y Destilación de Hullas y similares.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. José María de Canals y de Siscart.

Vocales patronos efectivos: Don Aniceto Lacalle, D. Juan Soler, don José Riva, D. Agustín Jansana, don Conrado Guillemany, D. Manuel F. Creus, D. Cayetano Lavilla.

Vocales patronos suplentes: Don Salvador Baille, D. Juan de Gasó Vidal, D. Francisco Basi, D. Francisco Capella, D. Manuel Ferrer, D. Alfonso Las Heras, D. Victoriano Rostango.

Vocales obreros efectivos: Don Antonio Valls, D. Troadio Cucale, D. Ginés Gascón D. José Pérez, D. Juan Manuel Moya, D. Ernesto Zaragoza, D. Jerónimo Reom.

Vocales obreros suplentes: Don José Pallejá, D. Bautista Lledó, don Antonio Calvet, D. Juan Barrás, don Salvador Fraga, D. Miguel Guñé, don Miguel Calderón.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

5.º Grupo E.—Comité paritario de Féculas, Almidones e Industrias de la Fermentación.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. Juan Antonio de Lassaletta Casanovas.

Vocales patronos efectivos: Don Jorge Foret Renaudin, D. Cosme Puigmal, D. Pedro Alvarez, D. Juan J. Fabra, D. Joaquín Folch, D. Augusto Hamoneda.

Vocales patronos suplentes: Don Jaime Clarós, D. Rafael Morató, Sanestevan, D. J. Morel Bas, don Aquiles Comes, D. Ismael Omega, don José Bordalba, D. Martín Regás.

Vocales obreros efectivos: Don

Celestino Barrera, D. José Pérez, D. Andrés Borrell, D. Juan Montoliú, D. Mariano Sagarra, D. Vicente García D. Francisco Marcos.

Vocales obreros suplentes: Don Juan Ribas, D. Joaquín Llopis, don Vicente Ventura, D. Joaquín Pujos, D. Rafael Estrada, D. Francisco Torn, D. Antonio Cardona.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

6.º Grupo F.—Comité paritario de Laboratorios químicos y farmacéuticos.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. Juan Antonio de Lassaletta Casanovas.

Vocales patronos efectivos: Don Santiago Pagés, D. Pablo Borrell, D. Francisco Madrid, D. Gerónimo Jiménez, D. Nicolás Luis Cortés, don Cayetano Freixa, D. Ernesto Venós.

Vocales patronos suplentes: Don Eduardo Bofill, D. Jaime Ferrán, D. José Discarní, D. José Font, don Juan Parera, D. Manuel Alós, don Antonio Serra.

Vocales obreros efectivos: Don Ramón López de Jorge, doña Rafaela Más, D. Joaquín Fresno, don Lorenzo Gual, D. Jaime Vidal, don Pedro Montcanut, D. Antonio Castellá.

Vocales obreros suplentes: Don Antonio Montull, D. José Rosell, don Jaime Oliva D. Pedro Ariño, D. Angel Ramírez, D. Jaime Peña, D. Arturo Monclús.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

7.º Grupo C.—Comité paritario de Tenerife y Productos para la conservación de Pieles y Metales.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. José Sellés Farrán.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Miró, D. Francisco Valls Bisbal, D. Juan Viura Mirambell, D. José Carulla Martí D. José María Ollé Aguilera, D. Juan Bertrán Castells, D. Antonio Catarineu.

Vocales patronos suplentes: Don José Vila Ball-Hebrera, D. Simón Riega Guardiola, D. Agustín Dulcet Prats, D. Serafin Espinosa Sala, don José Rozell Marimón, D. Jaime Talló Tal. D. Luis Planas.

Vocales obreros efectivos: Don Jaime Mell Llereda, D. Francisco Sisó Pi, D. Juan Punsola Villaseca.

Vocales obreros suplentes: Don Juan Planells Martí D. Juan Gor-

di Ventura, D. Andrés Pi Armada. Secretario, D. José Figuerola Tressols.

8.º Grupo H.—Comité paritario de la Fabricación de Papel y Carton.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. José Sellés Farrán.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Casanovas, D. Buenaventura Viñals, D. Luis Torres, D. Antonio Bonastre, D. José Ortega, don Antonio de Sabatés, D. Emilio Rosés.

Vocales patronos suplentes: Don Lorenzo Miquel, D. Manuel Baquelles, D. Ricardo Juliá, D. Luis Gual, D. Enrique Casanovas D. José Bertrán, D. Francisco de P. Llopis.

Vocales obreros efectivos: Don José Carrasco, D. Enrique Abadía, D. Francisco Vall, D. Salvador Ramón, D. Juan Font, D. Jaime Plá, D. Ramón Desvilar.

Vocales obreros suplentes: Don Venancio Gallifa, D. Rosendo Tampillo, D. Amadeo Guítart, D. César Vallés, D. Enrique Parés, D. Marcario Orradre, D. Juan Carol.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

9.º Grupo I.—Comité paritario de Pólvoras y Explosivos

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. Daniel Planas Robert.

Vocales patronos efectivos: Don Julio García Segura, D. Federico Serra, D. Antonio Sanjuán, D. Francisco Vahil, D. José Gaspar, D. Antonio Segnier, D. José Mello.

Vocales patronos suplentes: Don José Barbany, D. Juan Manuel Pérez, D. Manuel Dolz, D. Ignacio Blanch, D. Antonio Massoni, D. Miquel Molins, D. José Llamas.

Vocales obreros efectivos: Don Manuel Martín, D. Gonzalo Barberá, D. José Sevilla, D. Luis Agudo, D. José Graus, D. José Durán, don Rafael Sarribas.

Vocales obreros suplentes: Don José Pitart, D. Pascual Molas, don Vicente Edo, D. Vicente Vidal, don Tomás Mendoza, D. Luis Prodes, D. Vicente Marcos.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

10. Grupo J.—Comité paritario de Electroquímica y Electrometalmúrgica.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. Daniel Planas Robert.

Vocales patronos efectivos: Don Julio García Segura, D. Antonio Sanjuán, D. José Gaspar, D. Ramón de Berenguer, D. Juan Muñoz, don Alberto de Quintana, D. Mateo Suñé.

Vocales patronos suplentes: Don José Barbany, D. Manuel Dolz, don Antonio Massoni, D. José Mello, don César Lasuen, D. Luis Boisset, don José Valls.

Vocales obreros efectivos: Don José Sabaté, D. Ramón Adell, don José Ferrús, D. Lorenzo Bautista, D. Jaime Martín, D. Anselmo Casanovas, D. José Cañellas.

Vocales obreros suplentes: Don Alfonso Guña, D. José Rius, D. Francisco Pujol, D. Pedro Navarro, don Juan Alonso, D. Miguel Mera, don José Sánchez.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

11. Grupo K.—Comité paritario de Fabricación de Seda artificial.

Presidente, Excmo. Sr. D. Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero, D. Antonio Rato Sastrón.

Vocales patronos efectivos: D. José Coral, D. Bruno Mellado, D. Abraham Patlle, D. Francisco Sanfeliú, D. Cornelio C. Bernard, D. Francisco de A. Bartrina, D. Abel M. de Wolf.

driek J. Meercham y Embden, don

Vocales patronos suplentes: Don Mancelino Creixell, D. Juan Guilera, D. Angel Uriarte, D. Ramón Trujols, D. Aristides Bossche, D. Hendric J. Meercham y Embden, don Juan R. H. y Nouhuys.

Vocales obreros efectivos: Don Vicente Artigas, D. Juan Güell, don Isidro Miquel, D. Emilio Macián, D. Luis Pié, D. José Muñío, D. Manuel Prats.

Vocales obreros suplentes: Don Luis Navarro, D. Mateo Marcos, don Joaquín Guarner, D. Antonio Casas, D. Pedro Cervantes, D. Angel Sierra, D. José Rovira.

Secretario, D. José Figuerola Tressols.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.239.

Ilmo. Sr.: Verificadas las elecciones de Vocales patronos y obreros que han

de constituir el Comité paritario de pelateros de Barcelona, incluido en el grupo 9.º, Industria de vestido y del tocado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Mariano Blasco Perdiguer; Vicepresidente, D. Antonio Orts Sánchez.

Vocales patronos efectivos: D. José Tico Robert, D. José Tapibioles Carme, D. José Bertrán, D. José Vila Bori y D. Emilio Roig Falguera.

Suplentes: D. Juan Trilla, D. Carlos Barse, D. Edmundo Fruchman, D. Pedro Perramón y D. Hilario Solsona.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Navarro Roca, D. Avelino Lorente Benet, D. Eladio Alfonso Alfonso, don Estanislao Planas Bargadá y D. Juan Duaso Casas.

Suplentes: D. Ignacio Quintana Soler, D. Antonio Roy Cascante, D. Enrique Vila Bosch, D. José Fosch Forgas y D. José Ibars Bautista.

Secretario, D. José Betrans Solsona.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.240.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones realizadas por la clase obrera para la designación de los Vocales efectivos y suplentes que en su representación han de constituir el Comité paritario del comercio de Tortosa, y no habiéndose efectuado las elecciones en la clase patronal para la designación de sus representantes a pesar de que por la Delegación regional de este Ministerio en Cataluña se les requirió por dos veces para que así lo efectuasen, y cumplidos además todos los requisitos necesarios para ello, y vista la resistencia patronal a no hacer uso del derecho de sufragio, en virtud de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo 16 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario del comercio de Tortosa quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Juan Pla Córdova; Vicepresidente primero, D. Francisco Rosés Aragnes.

Vocales patronos efectivos: Don Ignacio de Ramón de Aberia, don

Claudio Villadrich, don Manuel Esteve Monfill, D. Juan Benaiges Ventura, D. Magín Vergés Campañá.

Suplentes: D. Francisco Calvet Mulet, D. Manuel Camós Juan, don Germán Durán Piñana, D. Bernardo Vergés Paulí, D. José Barreno.

Vocales obreros efectivos: Don Ramón Borell Codorniu, D. Joaquín Jardí Contel, D. Rogelio Yerro Ventur, D. Manuel Barrero Querol, don José Blanch Caballé.

Suplentes: D. Bautista Escribuela, D. Marcelino Gil Saura, D. Francisco Dalmau Demetz, D. Francisco Fernández Tallada, D. Ramón Bonet Salvado.

Secretario D. Ramón Borrel Gonzalvo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 20 de Diciembre de 1927. El Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

D. Alfonso Camacho Bernal, de Cieza (Murcia).—Instalación de una fábrica de cementos naturales y sales comunes, con dos hornos, molino triturador de marfillos y emparrillaje y tamiz para cerner la cal, con un rendimiento de 80 sacos por hora.

D. Miguel Jiménez y Jiménez, de Sevilla.—Instalación de una fábrica para la manufactura de vasijas aislantes de vidrio.

D. Tiburcio Hormagehea, de Eibar

(Guipúzcoa).—Instalación de una fábrica para la producción de revólvers, a cuya manufactura se dedicaba hace diez años.

Compañía para la fabricación de contadores y material industrial de Barcelona.—Instalación de una máquina bobinadora "Leesona", de procedencia francesa, y un motor eléctrico de un HP. marca "Vivó Torras", destinado a accionar esta máquina.

D. Manuel F. Yravedra, de Trevías (Oviedo).—Instalación en su fábrica de jabones de otra de lejía líquida para el lavado de ropa.

D. Salvador Pastor Tormo, de Valencia.—Instalación en Argemesí (Valencia) de una fábrica de harinas y sémolas de arroz, con una producción anual de 500.000 kilogramos, movida por motor eléctrico de 10 caballos de fuerza, con una muela de piedra artificial y demás aparatos propios para esta clase de industrias.

D. Antonio Darnuade Campos, de Arroyomolinos de León (Huelva).—Sustitución en un molino harinero de dos parejas de piedras de 1.200 milímetros de diámetro por dos molinos de cuatro cilindros cada uno, sin aumentar la producción; siendo la maquinaria extranjera y nacional.

La Sociedad regular colectiva Pierola y Navarrete, de Los Arcos (Navarra).—Ampliación en su fábrica de harinas de la molturación, que en la actualidad es de 15.000 kilogramos, hasta 30.000.

D. Vicente Lorenzo Montoya, de El Pozuelo (Albacete).—Instalación de una pequeña industria de molinería, con una capacidad de producción máxima de 950 kilogramos cada veinticuatro horas, instalando una piedra para molienda de trigo de pedernal; otra para piensos, del número 1, y un cernido de tres metros, de construcción extranjera.

D. Miguel Pou Bruguera, de Pineda de Mar (Barcelona).—Autorización para el funcionamiento en su fábrica de géneros de punto de tres máquinas "Standars", que posee desde Diciembre de 1926.

Argemí y Codina, de Tarrasa (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de seda de cuatro telares Cotton, tres de los cuales dedicará a la producción de piernas de medias, y una a la de pies; siendo todas de procedencia alemana.

Martín y Amat, de Manresa (Barcelona).—Autorización para dedicarse a la fabricación y venta de primeras materias de sombrerería.

D. F. Miquel, de Tarrasa (Barcelona).—Ampliación en su fábrica de tejidos de lana de ocho telares mecánicos usados.

Albeverio Serra y Solá, de Gerona.—Ampliación en su fábrica de tejidos elásticos de seis telares y una devanadora de procedencia extranjera, con una capacidad de producción aproximada de 1.020 metros los seis telares, cada ocho horas de trabajo.

Herederos de Enrique Rocamora,

de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de hilados de lana peinada de dos máquinas de torcer, auxiliares a las de hilar, de 404 husos cada una.

D. Domingo Vidal, de Tarrasa (Barcelona).—Ampliación en su fábrica de géneros de punto, en que emplea como primeras materias 80 por 100 de seda artificial, 10 por 100 de seda natural y 10 por 100 de algodón hilado jumel, con cuatro máquinas "Cotton" para fabricación de medias de seda fina, de procedencia extranjera.

D. Amadeo Carne Fonte, de Barcelona. — Instalación en su fábrica de perchas, aprestos y acabados de una máquina de mercerizar tejidos de algodón, con los accesorios correspondientes, de procedencia alemana.

D. José Blanco Menéndez, de San Sebastián (Guipúzcoa). — Instalación de una fábrica de géneros de punto de lana y seda artificial, con taller de confección en la villa de Hernani, instalando tres tejedoras tricelosas, una circular y dos accesorias no tejedoras, nuevas y rectilíneas; las cuatro primeras de procedencia extranjera, y las restantes nacional.

D. Juan Closas y Cubarons, de Barcelona. — Instalación en su fábrica de tejidos de punto de una industria auxiliar a la textil, instalando cuatro máquinas de devanar seda, de 60 husos cada una, y dos máquinas de hacer canillas de seda, de 20 husos cada una.

D. Edmundo Behié, de Barcelona. Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de algodón de La Farga (Gerona), de una caldera vapor de dos fuegos interiores, 72 metros cuadrados de superficie de calefacción y 10 atmósferas de presión.

Hilados y tejidos Serra y Ollé, Sociedad anónima, de Barcelona. — Sustitución en su fábrica de hilados y tejidos de algodón de 824 husos de hilar de selfactina y 14 telares, por 696 husos de hilar de continua y 14 telares, máquinas estas últimas completamente nuevas, procedentes de Suiza.

D. Jaime Sitges y Riera, de Barcelona. — Autorización para dar de alta en la contribución 50 telares que ha adquirido de la S. A. Minas de Potasa de Suria, como también para su traslado desde Suria a Manresa (20), Caserras (24) y Guardiola de Bagá (6), destinados a su fabricación de hilados torcidos y tejidos de algodón.

Hilaturas Ricart, S. A., de Barcelona. — Instalación en su fábrica de hilaturas de algodón teñido de cuatro máquinas de hilar continuas, de 476 husos cada una, en sustitución de otras cuatro de hilar selfactinas de 500 husos cada una.

D. Domingo Hospital y Gasol, de Barcelona. — Autorización para modernizar su industria de géneros de punto, sustituyendo dos máquinas bicelosas movidas a mano por otras dos movidas a motor.

D. Edmundo Behié, de Barcelona. Traslado de 2.532 husos de torcer,

desde su fábrica de hilados y torcidos de algodón de Masias de San Hipólito de Voltegrá a su otra fábrica de La Farga.

D. Jaime Ferré Pino, de Reus (Tarragona). — Instalación de una máquina de aserrar maderas y otra para cepillarlas, movidas ambas mecánicamente.

Hijos de Casto López, de Haro (Logroño). — Instalación en su fábrica de alpargatas de lona de algodón y yute de 20 telares mecánicos de lanzadera con peine de 40 centímetros de luz, de fabricación nacional.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y Grecia han convenido, por canje de Notas, prorrogar hasta el 31 de Enero próximo el Acuerdo comercial provisional que rige entre ambos países desde 1.º de Mayo del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con los anuncios insertados en la GACETA DE MADRID de 11 de Agosto y 4 de Noviembre últimos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1927. — El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela, D. Felipe Flórez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que, en la ciudad de Tudela, el 16 de Abril de este año, y ante el Notario de la misma, don Felipe Flórez, otorgaron escritura de compraventa D. Eugenio Frauca Barreneche y D. Angel Pérez Sanz, en cuyo documento se hace constar: a) que el expresado D. Eugenio es dueño de tres fincas rústicas, que se describen, radicantes en la jurisdicción de Tudela, habiéndose adquirido aquéllas por herencia, intestada, de sus padres, D. Lino y doña Estefanía, que le fueron adjudicadas en la escritura particional de 13 de Marzo último; b) que dos de dichas fincas las adquirió el citado D. Lino por herencia de sus padres, D. José Frauca y doña Josefa Belanuza, en virtud de testamento que otorgaron en Tudela el 17 de Octubre de 1878, ante el Notario D. Ramón de Miguel y de la memoria testamentaria de los mismos, que fué protocolizada por auto judicial de 4 de Noviembre de 1885; c) que en el referido testamento se consig-

nó la disposición siguiente "En el remanente de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en adelante nos puedan corresponder, sea cual fuere el título o razón, nos instituímos y nombramos, mutuamente, por universales herederos; esto es: yo, D. José Frauca y Mina, nombre e instituyo por mi única y universal heredera a mi esposa, doña Josefa Belanuza y Pietas, y yo, doña Josefa Belanuza y Pietas, instituyo y nombro, así bien, por mi universal y único heredero a mi esposo, D. José Frauca y Mina, para que el sobreviviente, con la bendición de Dios y la del premuerto, los goce y aproveche, pudiendo vender y gravar los referidos bienes caso de necesidad; y de los que quedaren podrá disponer libremente, pero siempre en favor de sus hijos y demás descendientes legítimos, mas de ningún modo en favor de extraños. Y si, desgraciadamente, falleciésemos ambos testadores a la vez, o sin otra disposición más que la presente, instituímos y nombramos, desde luego, por nuestro universal heredero, para cuando cualquiera de esos hechos tenga lugar, al hijo o nieto que claramente designaremos en nuestra repetida memoria testamentaria, quien, igualmente, habrá de disponer de los bienes en favor de los hijos que tuviese, y si éstos hubiesen fallecido o no dejaren sucesión legítima, entonces los heredarán nuestros restantes hijos y nietos, o los que de unos y otros existiesen, por iguales partes y con absoluta libertad de disposición."; d) que en la cláusula 10 de la referida memoria testamentaria se consignó literalmente: "Dejamos de manda y gracia especial a nuestro hijo D. Lino, por los señalados servicios que ha prestado a la casa, en beneficio de todos, durante más de veinte años, la casa principal, con todo el mobiliario del salón; los enseres del comercio de vinos y lanas, despacho, graneros, bodegas y todos los frutos que existen, como son aceites, trigo, legumbres, frutas, mantas, sacos, tinajas, zarzos, barricas, sacas y todo lo que se encuentre en las bajeras; el lavadero, la casa contigua, calle del Matadero, y la de la Caurina y la inmediata, con el jardín, y almacenes y fuentes. Asimismo, le dejamos el huerto de la Mejana y la caseta. Le dejamos, además, 12.000 duros en hacienda, como a sus hermanos, con libre disposición en sus hijos actuales y los que pueda tener de éste u otros matrimonios, con las mismas condiciones que a sus hermanas; que falleciendo sin sucesión, o ésta en la menor edad, recaerá en las demás hermanas o sus sucesores, y esto se entiende para todos, hasta nuestros biznietos inclusive; y por eso se los dejamos en hacienda, que conservarán y mejorarán, si es posible, para que gane y no pierda de su valor, pues nuestro objeto principal es que no se extrafamilie el fruto de nuestra laboriosidad y honrado trabajo y que nuestros sucesores no carezcan de lo necesario para las comodidades

de la vida y atenciones de su estado"; e) que en la 13.^a se dijo textualmente: "Si por desgracia falleciésemos los dos a la vez o sin otra disposición que ésta, instituímos por nuestro heredero universal a nuestro hijo D. Lino, quien quedará encargado de administrar los bienes de su hermana y sobrinos con la honradez que le distingue, mejorando la hacienda y cuidando del puntual cumplimiento de todo lo que queda consignado. Si al fallecimiento de Lino o sus hijos, no tuviesen sucesión, todo lo que exista tiene reversión a sus hermanas o sobrinos en los mismos términos que los demás, exceptuando la cantidad de cinco mil duros de que podrá disponer libremente en favor de quien quiera"; y f) que por el documento de que se trata, D. Eugenio Frauca vendió a D. Angel Pérez las fincas de referencia por el precio de 900 pesetas, que el vendedor confiesa haber recibido antes del otorgamiento:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Tudela, se puso por el Registrador de la misma la siguiente nota: "Inscrito el precedente título en cuanto a la primera finca, en el tomo 506 del archivo, libro 92 del Ayuntamiento de esta ciudad al folio 207, finca número 4.197, inscripción quinta. No admitiéndose la inscripción de las dos fincas restantes porque con arreglo al testamento y memoria otorgados por los cónyuges D. José Frauca Mina y doña Josefa Belanuza, y la interpretación que dieron los albaceas D. Eugenio Frauca Berreneche, que es nieto de los testadores, no puede disponer de los bienes de aquella procedencia sino en favor de sus hijos o descendientes legítimos por causa de muerte, de matrimonio o tomando estado, y además los albaceas, en uso de las facultades que les concedieron los testadores, interpretando la reserva, manifestaron que no se podían vender ni gravar dichos bienes, y no siendo subsanable dicho defecto, no es admisible la anotación preventiva aunque se pidiera, extendiendo esta nota con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.":

Resultando que el Notario autorizando de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior a fin de que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que los testadores en este recurso nombraron heredero universal a su hijo don Lino, quien por el testamento de equéllos estaba obligado a disponer de esos bienes en favor de sus hijos, y se le facultó expresamente para disponer libremente de cinco mil duros; que no excediendo el importe de la venta hecha por su hijo D. Eugenio de la expresada cantidad, se halla dentro de lo que puede disponer libremente como heredero de su padre y de sus abuelos; que como queda expuesto, al heredero D. Lino le impusieron sus padres la obligación de disponer de los bienes heredados en favor de sus hijos, como así sucedió, y para el caso de no tenerlos, o que los habidos no tuviesen sucesión, establecieron los testadores la reversión de la herencia a las hermanas de don

Lino o sobrinos, y con absoluta libertad de disposición, lo cual constituye una condición resolutoria respecto a los hijos de dicho D. Lino, que consumirán o no la herencia, según que no se cumpla ó que se cumpla dicha condición; que es bien terminante lo dispuesto en la ley 11, título 13, libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra, en la que se establece que los hijos puestos en condición, no se tengan puestos en disposición; que imponer a los hijos de D. Lino, que son nietos de los testadores, la prohibición absoluta de enajenar, es convertir la institución hereditaria en un verdadero fideicomiso no establecido por los testadores, pues los hijos de D. Lino no tienen obligación de entregar los bienes a un tercer heredero instituido con el carácter de fideicomisario, como exigen los artículos 781 y 785 del Código civil para la existencia del fideicomiso; que por tanto las hermanas de Lino y los sobrinos de éste, solamente pueden ser considerados como herederos condicionales para el caso de que los hijos de dicho D. Lino no tengan descendencia; que la nota del Registrador es opuesta a los fines que persigue la Ley hipotecaria, porque mediante la inscripción que se pretende quedan asegurados contra tercero los derechos que se derivan de la referida condición resolutoria, y a este fin, el que informa los ha dejado a salvo en la escritura de venta, según ordena el artículo 109 de dicha ley; que por tanto, al denegarse esa inscripción se perjudican notablemente los derechos de esos interesados, que con el asiento en el Registro tendrán en su día, si se cumple la condición pendiente, medio de rescindir las enajenaciones e hipotecas, aun contra tercero, a tenor de lo dispuesto en el número 1.^o del artículo 37 de la Ley hipotecaria; que a los albaceas no les es permitido definir el derecho, pues esa es misión exclusiva del legislador y de los Tribunales, y menos les es dable convertir en fideicomiso una condición resolutoria, porque si eso fuese posible, se trastornaría todo el orden jurídico, y sobrepuesta la voluntad de los albaceas a la del legislador, que es a quien incumbe fijar la naturaleza, concepto, alcance y transcendencia de los derechos que regula; y que cualquier facultad que el albacea reciba del testador y la ejerce en su nombre, ha de ser siempre a base de respetar lo que constituye el orden público en la legislación:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el recurrente confunde la condición resolutoria con el fideicomiso, que de una manera terminante establecieron los testadores, que prohibieron disponer de los bienes entre extraños, pudiendo hacerse solo en favor de los hijos y descendientes hasta los nietos, como así lo interpretaron acertadamente los albaceas; que por las cláusulas testamentarias vienen a declarar los testadores, que no quieren que sus bienes pasen a personas extrañas, y que los herederos solo pueden disponer a favor de sus hijos y descendientes, cuya limitación comprende hasta los nietos; que los alba-

ceas, en uso de las facultades testamentarias, interpretaron todos los puntos dudosos del testamento y memoria testamentaria con toda amplitud, que obliga a los herederos a estar y pasar por lo que resuelvan y practiquen, y mientras dicha interpretación no se declare nula por los Tribunales, será válida; que dichos albaceas por documento fechado el 27 de Febrero de 1886, protocolizado el 12 de Junio del mismo año, expresaron: que la reversión que se establece en el testamento y en la memoria testamentaria para todos los hijos y nietos; se enuncia con palabras diferentes que dan lugar a dudas, porque no se expresan por qué orden y en qué proporción han de suceder, y habla de suceder los hijos en representación de los padres, suceder por iguales partes y suceder por orden que las leyes disponen; pero es evidente que los testadores quieren la uniformidad o igualdad en todos los llamados a los bienes reservables, según las palabras "y esto se entenderá en todos los hijos", como las otras "con las mismas condiciones que las hermanas" "y esto se entenderá para todos" "en los mismos términos que los demás" que se emplean en las cláusulas séptima, novena, décima y décimatercera de la memoria; que para prevenir cuestiones conociendo el deseo y objeto de los testadores, y en virtud de las facultades que se nos confieren para resolver todas las dudas que pudieran suscitarse sobre inteligencia de su última disposición, declaramos en punto a reservas:

Primero. Que están sujetos a reserva en los casos que expresa el testamento y la memoria los bienes raíces, excepto la huerta de Dominicos, destinada para traspasar al Colegio, y no lo están los bienes muebles, y lo están también las consignaciones, aseguradas con fincas, hechas a doña Eusebia y a los nietos doña Pilar, D. Julio y doña Concepción.

Segundo. Que la obligación de reservar comprende a los hijos y a los nietos de D. José Frauca y doña Josefa Belanuza, y tiene su lugar cuando aquéllos mueran sin sucesión legítima; pero una vez verificada la reversión de bienes en favor de los hijos o nietos de los testadores, por muerte, sin sucesión de alguno de aquéllos, ya no están sujetos a reserva otra vez aquellos bienes, y habrá en ellos libertad de disposición, con arreglo a la cláusula séptima del testamento.

Tercero. Que la reversión consiste en que los poseedores de los bienes no pueden disponer de ellos sino en favor de sus hijos o descendientes legítimos, sin que el que muera sin sucesión pueda disponer de tales bienes, no ya solamente en personas extrañas, pero ni aun en favor de los otros hijos o nietos de los testadores, que serán hermanos, tíos o primos del poseedor que fallezca, sino que éstos se suceden por el llamamiento de D. José Frauca y su esposa, independientemente de la voluntad del que muere sin sucesión; y consiste también la reserva en los bienes así legados en que no se pueden enajenar, gravar

ni aun deteriorar, sino que deberán conservarlos sin que pierdan de su valor. Pero la facultad de disponer en favor de la sucesión legítima, se entiende lo mismo por causa de muerte que de matrimonio o tomando estado.

Cuarto. Que en la herencia de los bienes reservables del que muere sin sucesión, entrarán, en primer lugar, el padre donante, si vive, respecto de los bienes donados; después los hermanos y sus descendientes, aquéllos en cabeza, o por derecho propio, y éstos en estirpes o en representación de su antecesor difunto, si concurren a heredar con sus tíos y si se hallan sólo en cabeza también o con igualdad, y en tercer lugar, los tíos y primos, aquéllos en cabeza, y si concurren hijos de otro, tío fallecido, éstos en estirpes, y si no hay tíos, los primos en cabeza; que los testadores establecieron un verdadero fideicomiso instituyendo herederos, según el artículo 781 del Código civil, puesto que los poseedores no pueden vender los bienes: tienen que entregarlos a los hijos y nietos, y a falta de ellos, a los tíos y sobrinos; por lo cual las dos fincas vendidas por D. Eugenio Frauca, nieto de los testadores, a D. Angel Pérez no son inscribibles por ser contrario a lo dispuesto, por los causantes y la interpretación que han dado los albaceas; que debe tener muy en cuenta la Resolución de 14 de Noviembre de 1883, siendo ese caso sustancialmente idéntico al presente; que sobre la validez de las particiones hechas por los albaceas deben tenerse presentes el artículo 1.056 del Código civil y las Resoluciones de 23 de Junio de 1925, 29 de Mayo de 1917 y 12 de Diciembre de 1912; que sostiene equivocadamente el Notario recurrente que la institución está afectada de una condición resolutoria; pero, a mi juicio, es una verdadera sustitución fideicomisaria, que como dice un ilustre comentarista, la obligación afectada por condición resolutoria, en tanto no se realice, se reputa pura y por lo tanto surge los efectos de ésta, pudiendo disponer de los bienes afectados a esa condición, con la salvedad de resolverse, pero en el testamento y memoria testamentaria no existe tal cosa, no pueden disponer los herederos de los bienes heredados, nada más que en la forma establecida por los causantes: que el Notario recurrente, en el primer fundamento de derecho, dice que la venta no excede de los cinco mil duros de que puede disponer libremente D. Lino, y que por lo tanto, son inscribibles las dos fincas cuya inscripción se ha denegado; que con esto se incluyen en el recurso cuestiones completamente ajenas a la escritura otorgada; en ésta se hace la venta de fincas, que según se confiesa en ellas están sujetas a la condición resolutoria como epíma del recurrente, a mi juicio a la sustitución fideicomisaria, de manera que no se hace la venta acogiéndose a la facultad que tenía D. Lino de disponer de cinco mil duros, por lo cual no es procedente alegarlo ahora, por decirse en la escritura

lo contrario; que debe advertir que D. Lino, a cuenta de las expresadas 25.000 pesetas vendió al Ayuntamiento de Tudela una casa en la calle de Orcena, número 9, en precio de 15.000 pesetas, que se inscribió, y que a don Lino se le adjudicaron por D. Cayo Escudero Marisalar, 74 fincas y ciertos derechos en dos corralizas, en pago de la cantidad de 311.908 pesetas que según liquidación debía el don Cayo a D. José Frauca Mina, y cuya adjudicación se hizo a D. Lino como heredero de su padre el expresado don José, de cuyas fincas vendió a D. Enrique Portolés García 14, sitas en el término de Buñuel, en precio de pesetas 24.516 con 85 céntimos, según escritura otorgada en Tudela el 14 de Junio de 1916 ante el Notario D. Eloy Luis de Lama, practicándose la inscripción, y a D. Agustín Urcicia Miramón vendió también el citado D. Lino, de la expresada procedencia, una casa con cochera y corral en la plaza de San Salvador, señalada con el número 11, en precio de 6.000 pesetas, que se inscribió; que con las ventas expresadas ha rebasado D. Lino los cinco mil duros de que podía disponer; que de todos modos esa facultad de disponer de las 25.000 pesetas que ahora se alega en el recurso, es improcedente, porque no se ha hecho la venta con ese fin, y según el artículo 124 del Reglamento de la Ley hipotecaria sólo pueden ser discutidos en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa o inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose de plano las peticiones basadas en otros motivos, documentos no presentados en tiempo y forma; que el extremo mencionado no ha podido ser calificado, por la sencilla razón de no constar en los documentos presentados que la venta se ha hecho a cuenta de los 5.000 duros, sino que consta lo contrario, puesto que se dice que queda a salvo el derecho de los interesados en la condición resolutoria, y que el fundamento que alega el Notario recurrente, que es la ley 11, título 13, libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra, es improcedente, porque trata de una institución con condición resolutoria, sin prohibición de disponer, que está dentro del artículo 109 de la Ley hipotecaria, y no es aplicable al caso actual:

Resultando que pedido informe al Notario recurrente por el Presidente de la Audiencia, éste lo emitió en los siguientes términos: Que en las disposiciones testamentarias de D. José Frauca y doña Josefa Belanuz, hay tres instituciones hereditarias perfectamente definidas y completamente distintas: La que se hacen los dos cónyuges recíprocamente, facultándose mutuamente para vender los bienes en caso de necesidad; segunda institución: La que hace en favor del hijo o nieto, que designará en una memoria testamentaria, al cual le impone la obligación de que disponga de los bienes en favor de los hijos que tuviese (aquí los hijos están puestos por disposición); y tercera institución: La que hacen los testadores para el caso

de que el heredero nombrado en dicha memoria no tuviese descendencia, o que ésta hubiese fallecido, y en ambos casos, heredarán los bienes los restantes hijos y nietos de los testadores; que aquí están puestos por condición los hijos al heredero; que en la memoria testamentaria nombraron los testadores heredero universal a su hijo D. Lino, disponiendo que si éste a su fallecimiento o sus hijos no tuviesen sucesión, revertiría la herencia a sus hermanos o sobrinos; que en esta cláusula se pone nuevamente por condición los hijos en los descendientes del heredero de D. Lino, los cuales no pueden considerarse llamados a la sucesión de los bienes, conforme a lo dispuesto en la ley 11, título 13, libro tercero, de la Novísima Recopilación de Navarra; que para que esos descendientes estuviesen llamados a la sucesión, era necesario que los testadores hubiesen dicho que los hijos de D. Lino estaban obligados a disponer de los bienes en favor de sus hijos, y eso no pudieron pensarlo los testadores, porque en aquella fecha, los dos hijos que tenía D. Lino estaban en la edad pupilar y aun no habían nacido los que tuvo mucho después y para el fin que perseguían los testadores les había establecer la institución con condición resolutoria; que la referida condición es de las llamadas resolutorias, respecto de los hijos de D. Lino, porque en el caso de no tener éstos descendencia, al tiempo de su fallecimiento, pasará la herencia a las personas llamadas por los testadores, y esta condición tiene enfrente la suspensiva en dichas personas, cuyo derecho hereditario está en suspenso hasta que se cumpla la condición, o sea, que heredaran si los hijos de don Lino fallecen sin descendencia, y que, como condición resolutoria, está regulada por la expresada ley 11 de dicha Novísima Recopilación, y por el artículo 109 de la Ley hipotecaria y siendo nulos los actos ejercitados contra lo dispuesto en la ley, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Código civil, no puede tenerse en cuenta la interpretación particular de los albaceas que va contra estos textos legales, y a mayor abundamiento el artículo 33 de la Ley hipotecaria, terminantemente establece que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, lo cual se comprende perfectamente, porque, de otra suerte, todos los títulos de adquirir quedarían reducidos a uno sólo, o sea, a la inscripción en el Registro, y de nada serviría contra ella los preceptos del legislador; que, además, nada tenían que interpretar en el caso en cuestión los albaceas, ni había duda ni dificultad que resolver sobre la definición de las instituciones hereditarias que están ya interpretadas y determinadas por la ley de un modo incontrovertibles, y cualquiera declaración en contra de su texto no puede tener eficacia alguna; que el que informa ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley hipotecaria, consignó en la escritura, como estaba obligado a hacerlo, que quedaban a salvo los derechos de los interesados en la condición resolutoria derivada

de las referidas disposiciones testamentarias, no siendo de su incumbencia, como tampoco lo es del Registrador, llevar la cuenta de los bienes enajenados por D. Lino Frauca o sus herederos, con cargo a los 5.000 duros no revertibles, siendo, por tanto, inoportunas, las manifestaciones del Registrador, referentes a las operaciones hechas en vida por D. Lino, las cuales realizó, en su mayor parte, con fincas que había adquirido, no de sus padres, sino de otras personas y por títulos onerosos, las cuales podía perfectamente llevar a cabo, pues, de otro modo, ni se hubieran escriturado ni mucho menos se hubiesen inscrito en el Registro de la Propiedad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota del Registrador puesta en la escritura calificada, declarando, en consecuencia, que la misma se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Notario recurrente en su informe, agregando: Que no apareciendo en la escritura de referencia que la enajenación realizada por el D. Eugenio Frauca la hiciese amparada en la facultad que a su padre D. Lino se concedió para poder disponer libremente de las 25.000 pesetas, tampoco puede ser tenida en cuenta esta alegación, porque además de tratarse de un derecho personal que no se transmitió a los herederos y aun transmitido nunca podría haberlo valer en su totalidad, uno sólo de ellos, el artículo 124 del Reglamento hipotecario, establece que en el recurso gubernativo únicamente pueden discutirse las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la calificación del Registrador, y en la que figura en el indicado documento nada se dice respecto de la mencionada falta acaecida a última hora por el recurrente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en su escrito de informe en el extremo de la interpretación dada por os albaceas al testamento y memoria testamentaria de los causantes, haciendo también algunas observaciones sobre la validez de los asientos extendidos en Registro:

Vistos los artículos 41 de la Ley hipotecaria, 51 y 124 de su Reglamento, más la Resolución de este Centro directivo de 7 de Noviembre de 1927:

Considerando que en éste recurso gubernativo debe resolverse si don Eugenio Frauca Barreneche tiene facultades para disponer, como lo hizo en la escritura de 16 de Abril último, de las fincas adquiridas por herencia intestada por su padre D. Lino:

Considerando que a tenor del artículo 41 de la Ley hipotecaria, quien tiene inscrita la propiedad de inmuebles se reputa propietario efectivo de los mismos, con arreglo a los términos de la inscripción, por lo que tales pronunciamientos se hallan bajo la garantía de los Tribunales y han de producir todos sus efectos mientras por los mismos no se declare su nulidad o se rectifiquen en la forma legal, según lo preceptúa el artículo 51 del Reglamento hipotecario:

Considerando que dos de las fincas objeto de la escritura calificada han sido adquiridas por D. Lino Frauca, padre del enajenante, en virtud de la cláusula tercera de la memoria testamentaria otorgada por sus padres, don José Frauca y doña Josefa Belanuza, quienes después de instituir heredero universal a su hijo, el mencionado D. Lino, añadieron: "Si al fallecimiento de D. Lino o sus hijos no tuviesen sucesión, todo lo que existe tiene reversión a sus hermanas o sobrinos, en los mismos términos que los demás, exceptuando la cantidad de 5.000 duros, de que podrá disponer libremente en favor de quien quiera.":

Considerando que los albaceas designados por los mismos testadores en la cláusula octava del testamento, bajo el cual murieron en uso de las facultades que para prevenir cuestiones se les habían conferido, y conociendo el deseo y objeto perseguido por aquéllos, declararon que estaban sujetos a reserva, para resolver las dudas, los bienes raíces de la herencia, excepción de la huerta de Dominicos, y que la obligación de reservar correspondía a los hijos y nietos de D. José Frauca y doña Josefa Belanuza, concretando todavía más su pensamiento con la afirmación de que la reserva consistía "en que los poseedores de ellos sino en favor de sus hijos o descendientes legítimos", y "en que los bienes así legados no se pueden enajenar, gravar, ni aun deteriorar.":

Considerando que estas disposiciones, vigentes en el Registro de la Propiedad, como lo acredita la certificación reclamada para mejor proveer, impiden la inscripción de cualquier transferencia libremente otorgada por D. Eugenio Frauca, nieto de los testadores aludidos, y no pueden ser rectificadas en un recurso gubernativo, por muy claras que estuvieren la extralimitación de los albaceas, y por muy precisos que aparecieran los textos legales sobre que se apoyase la impugnación:

Considerando, en fin, que tampoco puede el Notario autorizante alegar que las fincas objeto de la venta se hallan precisamente en el grupo de bienes adquiridos con libre disposición, como comprendidos en la cantidad de 5.000 duros, a que se refiere la citada cláusula 13, porque, o los otorgantes de la escritura de venta lo hicieron constar así, en cuyo caso el Notario debió haberlo consignado en la escritura, o nada dijeron de este particular, y en tal supuesto no compete a aquel funcionario la adición de un extremo que, por otra parte, resulta contradictorio con los datos aducidos por el Registrador,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado, y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fulgencio Mir Oliver, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Jefe de personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Cerviño Reino, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Jefe de personal, Manuel Vidal. Señor Subdelegado de Hacienda en Linares.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Habiendo sufrido extravío las diez fracciones 16 a 20 de los números 22.976 y 23.664 del sorteo que ha de celebrarse el día 22 del corriente, remitidas sin anular a este Centro por el Administrador de Loterías de Estepa, esta Dirección general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulas las expresadas fracciones a los efectos del mencionado sorteo, quedando las mismas de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—El Director general, A. Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las Industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)
Número 93.

I.—Petionario: D. Joaquín Barberá Sentamans, domiciliado en Guaduasuar (Valencia).

II.—Clase de industria: Fábrica de conservas vegetales.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 50.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones en turno de Auxiliares a las Cátedras de Historia de la Literatura española comparada, etc., vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Cabra, convocada por Real orden de 14 de Julio de 1927 (GACETA del 23 del mismo mes y año.)

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones ha quedado constituido definitivamente en la forma insertada en la GACETA del 23 de Julio último.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1, D. Juan Hernández Mora; 2, don Luis Medina Jurado; 3, D. Manuel García Blanco; 4, D. Ángel Valbuena Prat; 5, D. Sebastián Márquez Alcalde; 6, D. Alfredo Milego y Díaz; 7, don Enrique Olmos Cercos; 8, D. Juan Llauro Padrosa; 9, D. Antolín Mendiola Querejeta; 10, D. Antonio González Cobo; 11, D. Angel Lacalle Fernández; 12, D. José Muñoz Arroyo; 13, D. Jerónimo Toledano y Cañamaque; 14, oña Matilde Martín González; 15, doña Pilar Díez y Jiménez Castellanos; 16, D. Salvador Eerig Bort; 17, D. Glicerio Albarrán Puente; 18, don José Fernández Cao-Cordido; 19, don

Francisco Nabot Tomás; 20, D. Francisco Cantera Burgos; 21, D. Francisco Navas Romero; 22, D. Eufrasio Alcázar Anguifa; 23, D. Jacinto de la Riva Silva, y 24, D. Antonio Regalado González.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria o falta de documentos, quedan excluidos: 1, D. José Pérez Gómez, por no justificar su condición de Licenciado; 2, D. Ricardo Espinosa Maeso, por no justificar sus condiciones para opositar entre Auxiliares y faltarle una póliza en el certificado de Penales; 3, D. Antonio Peña López, por no justificar su derecho a tomar parte en las oposiciones y haberse recibido su instancia fuera del plazo, y 4, D. Agustín Espinosa García, por haberse recibido fuera de plazo su solicitud.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—
El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar (del grupo B), Construcción y Mecánica industrial, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo, y los de materias análogas, los que en 10 de Octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante, los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de Agosto de 1926, los Ayudantes meritorios comprendidos en el apartado 1.º de la Real orden de 7 de Abril último y los Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Los Aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios por conducto y con informe de los Directores

de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que, no perteneciendo a ninguno de estos grupos, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintidós años de edad, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros Industriales o Peritos Industriales.

El plazo de la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose después de transcurrido el plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—
El Director general, C. de Madariaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la cátedra de Matemáticas vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 1.º y los de materias análogas, los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios Artísticos que en 26 de Julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso, los Profesores especiales de Escuelas Industriales, los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de Julio próximo pasado y los comprendidos en 18 de Enero último.

Los Aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañados los justificantes de los servicios presentados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—
El Director general, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.